

**IIª Parte**

---

**Comentarios**



**Comentario al  
DECRETO DE LA CONGREGACIÓN  
PARA EL CULTO DIVINO Y LA  
DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS**

El decreto de Roma ratifica y confirma la decisión de la Asamblea Plenaria de la C.E.A. que dice: “Se resuelve pedir a la Santa Sede la autorización para que los fieles puedan optar libremente recibir la Sagrada Eucaristía en la mano en las jurisdicciones eclesíásticas que conforman la Conferencia Episcopal Argentina. Asimismo, se dispone que antes de que entre en vigencia esta resolución se realice una catequesis sobre el modo referido de recibir la Eucaristía”<sup>1</sup>. Pero fija los términos de la habilitación en función de dos instrumentos jurídicos: la Instrucción *De modo Sanctam Communionem ministrandi*, también conocida como *Memoriale Domini*, y el Código de Derecho Canónico en su canon 455 § 2, de modo que a la luz de ambos debe realizarse la comprensión jurídico-pastoral del documento.

1 Resolución N° 14 de la 71ª Asamblea Plenaria. Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Argentina, agosto 1996, p.21.

**Comentario a la INSTRUCCIÓN**  
**De modo Sanctam Communionem ministrandi**  
**Memoriale Domini**

**PRECISIONES PRELIMINARES**

Como queda expresado en el decreto 854/96, la norma sobre el modo de distribuir la comunión está dada en la Instrucción *Memoriale Domini* <sup>2</sup>. Si bien el texto de la Instrucción es claro, son frecuentes las interpretaciones que lo tergiversan de uno u otro modo. Por eso antes de comenzar el análisis de este documento resumiremos los principios de interpretación de las leyes que pone el Código de Derecho canónico en el canon 17. Éstos nos servirán de ayuda para declarar su sentido genuino <sup>3</sup>.

Los medios técnicos que se utilizan para interpretar una ley están orientados todos ellos a descubrir la “**mente del legislador**”, que es la clave de la interpretación de la ley <sup>4</sup>.

El medio técnico primario es la **atención al significado propio de las palabras**, considerado el texto y el contexto. Las palabras formuladas en la ley han sido elegidas “studiose et diligenter” y por lo tanto no cabe minusvalorarlas. Por otra parte la significación comporta no sólo ni principalmente su sentido común, sino su sen-

2 De este modo la instrucción no es sólo un documento de 1969 que permanece en vigor sino que está asumida por el Decreto con el que la Santa Sede responde al pedido de la CEA en 1996.

3 Este resumen está hecho a partir de la doctrina del *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, pp.246-249, y del *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1996.

4 “Una interpretación que no recaiga sobre la voluntad del legislador es contraria a la constitución de la Iglesia”, *Nuevo Derecho canónico*, B.A.C., Madrid 1983, p.99.

tido usual jurídico, y hay que entenderlas en consonancia con las definiciones del Código y de la doctrina. El sentido literal debe estar además contextualizado, de modo que, en virtud de una excesiva literalidad, no se haga violencia a la materia de que se trata.

Hay además otros medios técnicos secundarios que no por serlo deben ser menospreciados.

1) **Los lugares paralelos:** “Este subsidio indica que, en caso de oscuridad de la ley en un pasaje determinado, conviene recurrir a otros textos que traten de la misma materia (no de materia semejante). Habrá que concordarlos, intentando que los textos oscuros resulten iluminados por los más claros”.

2) **El fin de la ley:** “Se entiende por fin de la ley o «ratio legis» no tanto el fin intrínseco de la norma legal, sino el fin extrínseco, esto es, los motivos que han inducido al legislador a dar esa ley. **Estos motivos cuando constan expresamente en la misma ley (ratio scripta), son un importante medio de interpretación**”.

3) **Las circunstancias de la ley:** “Se trata de valorar, como medio técnico de interpretación el entorno que acompaña al acto de emanación (la dación) de la ley. Pueden considerarse circunstancias relevantes la ocasión con la que la ley se da, los extremos relativos al tiempo y el lugar, y el proceso de confección y elaboración de la ley; este último punto (la preparación de la ley y las discusiones en torno a su formulación) es **una circunstancia particularmente significativa**, sobre todo si existe acceso a documentos oficiales en que consten las actas o sus resúmenes”<sup>5</sup>.

5 *Manual de Derecho canónico*, EUNSA, p.248.

## COMENTARIO

En base a estos criterios pasaremos a analizar la Instrucción. Añadimos comentarios explicativos de cada uno de los textos, a partir del contexto y de datos históricos del momento en que se hicieron. Haremos este comentario párrafo por párrafo, indicando el número y las primeras palabras del texto comentado.

[Aclaración previa] (p.15): “*La instrucción que sigue...*”. Se comprende plenamente el sentido de esta advertencia previa a la luz de lo que nos relata Bugnini <sup>6</sup>: “El «*Consilium*» era contrario a que se publicasen los dos documentos: hubiera preferido que fuesen mandados a las Conferencias junto con el indulto a medida que se lo solicitara. Pero el Papa se mantuvo irremovible en la decisión de publicarlos en las *Acta Apostolicae Sedis*” <sup>7</sup>.

**[1]** “*La Iglesia atestigua a través del rito mismo la fe y la adoración dirigidas a Cristo...*”. El comienzo mismo de la instrucción nos sitúa en el ámbito del principio clásico de la liturgia “*legem credendi statuat lex supplicandi*” (la ley de la oración establece la ley de la fe), según éste la liturgia es uno de los “*loci theologici*”, es decir, una de las fuentes a partir de las cuales es lícito argumentar en teología para la demostración de una tesis dogmática. Propiamente, los lugares teológicos se reducen a la Escritura y la Tradición, pero la liturgia es una expresión privilegiada de la tradición; es, por lo tanto, un testigo fiel de lo que la Iglesia cree.

<sup>6</sup> A. Bugnini, *La reforma litúrgica 1948-1975*, Ed. Liturgiche, Roma, 1997, p.639, nota 67. Su testimonio directo es de gran valor para conocer la mente del legislador.

<sup>7</sup> *Acta Apostolicae Sedis* (AAS) es el nombre del Boletín Oficial de la Iglesia Católica, mediante su publicación en él se promulgan las leyes eclesíásticas universales (Cf. Código de Derecho Canónico, canon 8).

La Iglesia ora como cree; por eso, de la forma de orar se deduce la norma de la fe. Esto es razonable, pues la liturgia no habría podido formular sus plegarias y celebrar sus misterios de acuerdo con esos contenidos precisos (“lex supplicandi”), si no hubiera existido antes en la Iglesia Universal la fe en aquellas verdades y en aquellos misterios (“lex credendi”). Es el dogma el que prevalece sobre la liturgia y no al revés. “La liturgia de la Iglesia no engendra la fe católica, sino más bien es una consecuencia de la misma, y los sagrados ritos del culto dimanan de la fe como un fruto del árbol”, dice Pío XII, justamente al utilizar argumentos litúrgicos para testimoniar la fe de la Iglesia en la circunstancia solemne de la proclamación del dogma de la Asunción de la Santísima Virgen <sup>8</sup>.

Por todo esto, cuando una verdad dogmática está definida, a la liturgia sólo le cabe esforzarse en expresarla claramente: “La liturgia, por consiguiente, no determina ni constituye en sentido absoluto y por virtud propia la fe católica, sino más bien, siendo como es una profesión de las verdades divinas, profesión sujeta al Supremo Magisterio de la Iglesia, puede proporcionar argumentos y testimonios de no escaso valor para aclarar un punto determinado de la doctrina cristiana. De aquí que si queremos distinguir y determinar de manera general y absoluta las relaciones que existen entre la fe y la Liturgia, se puede con razón afirmar que la ley de la fe debe establecer la ley de la oración” <sup>9</sup>.

Pero para comprender todo el alcance de esta doctrina es necesario repasar algunos conceptos fundamentales sobre liturgia que tomaremos de la Constitución del Concilio Vaticano II, *Sacrosanctum Concilium* (SC):

8 Bula *Munificentissimus Deus*, A.A.S. 1950, p. 760.

9 Pío XII, *Mediator Dei*, n° 32.

“La liturgia es el culto público que ejerce el Cuerpo Místico de Jesucristo, es decir la cabeza y los miembros” (SC 7, cf. 26).

Es el “ejercicio del sacerdocio de Jesucristo” (SC 7) “en efecto, por medio de la liturgia se ejerce la obra de nuestra redención” (SC 2), pues “en Cristo se realizó plenamente nuestra reconciliación y se nos dio la plenitud del culto divino” (SC 5) pero “...en esta obra tan grande por la que Dios es perfectamente glorificado y los hombres santificados, Cristo asocia siempre consigo a su amadísima esposa la Iglesia que invoca a su Señor y por Él tributa culto al Padre Eterno”. (SC 7) En efecto Él envió a los Apóstoles “no sólo a predicar... sino también a realizar la obra de salvación que proclamaban, mediante el sacrificio y los sacramentos en torno a los cuales gira toda la vida litúrgica” (SC 6).

Por lo tanto el fin de la liturgia y de todas las demás obras de la Iglesia no puede ser otro que el fin de la redención, es decir: “la santificación de los hombres en Cristo y la perfecta glorificación de Dios” (SC 5; cf. 7 y 10), realizadas por Cristo “principalmente por el misterio pascual de su bienaventurada Pasión, Resurrección de entre los muertos y gloriosa Ascensión” (SC 5) y renovadas en la acción sacramental de la Iglesia, su Cuerpo Místico. Ésta es en consecuencia la “acción sagrada por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no la iguala ninguna acción de la Iglesia” (SC 7), por eso es “la cumbre a la cual tiende la actividad de la Iglesia y al mismo tiempo la fuente de donde mana toda su fuerza” (SC 10).

Como acción humana, la liturgia es especificada por su fin. El fin principal, como vimos, es la gloria de Dios pero existe también un fin secundario subordinado a él: “Aunque la sagrada liturgia sea principalmente culto de



la Divina Majestad, contiene también una gran instrucción para el pueblo fiel” (SC 33; cf. 113), “Los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios; pero en cuanto signos, también tienen un fin pedagógico. No sólo suponen la fe sino que a la vez la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y de cosas” (SC 59).

La liturgia es pues pedagogía del dogma, y si bien éste no es su fin primario es sin embargo verdadero fin. Por las acciones, palabras, cantos y gestos los fieles ven cotidianamente significadas las verdades de fe: “Los mismos signos visibles que usa la sagrada liturgia han sido escogidos por Cristo o por la Iglesia para significar realidades divinas invisibles. Por tanto, no sólo cuando se lee «lo que se ha escrito para nuestra enseñanza» (Rom. 15, 4), sino también cuando la iglesia ora, canta o actúa, la fe de los asistentes se alimenta y sus mentes se elevan hacia Dios a fin de tributarle un culto racional y recibir su gracia con mayor abundancia” (SC 33). “En ella los signos sensibles significan y –cada uno a su manera– realizan la santificación del hombre” (SC 7).

La frecuencia de la asistencia a las funciones litúrgicas, ayuda pues a los fieles a incorporar gradual y firmemente la doctrina que, si bien debe haber sido aprendida en el catecismo, no es repasada con frecuencia.

En fin, la liturgia es el conjunto de actos (vg. recitación de fórmulas, acciones, gestos) por los cuales la creatura racional tributa gloria al Creador y cada uno de estos actos significa a su modo la “lex credendi”.

Los textos litúrgicos expresan conceptualmente la doctrina dogmática de la Iglesia y son instrumentos de la gracia. Los gestos litúrgicos son símbolos de la “lex credendi”, pues “así como la razón y la voluntad del hombre

se manifiestan por medio de la palabra en lo que ha de obrarse, así también se manifiestan por la acción”<sup>10</sup>. Por otra parte, estos símbolos pueden ser naturales (universales o comunes para determinada cultura) o consuetudinarios con una significación establecida por la Iglesia<sup>11</sup>.

**[2]** *“Por esta causa mucho le importa (a la Iglesia) que la Eucaristía se celebre de la manera más digna posible y se participe del modo máximamente fructuoso.”* Si todo lo dicho sobre la “lex credendi” y su relación con la “lex orandi” es válido para quien se dedica a la teología y el estudio del dogma, con mucha más razón lo es para el pueblo fiel, pues la liturgia es “la fuente primaria y necesaria de donde han de beber los fieles el espíritu verdaderamente cristiano” (SC 14).

Por esto los cambios en la “lex supplicandi” pueden llegar a crear entre los fieles dudas, confusiones y hasta errores. Esta es la razón por la cual a la Iglesia le importa tanto la dignidad en la celebración de la Eucaristía y su consecuencia: la participación fructuosa.

*“...guardando de un modo inviolado la tradición que llega hasta nosotros a través de un cierto desarrollo...”*. La tradición debe conservarse intacta, pero a la vez implica un cierto desarrollo. Esto que parece a primera vista contradictorio no lo es si se tiene en cuenta que hay que distinguir el depósito divino de la Tradición revelada, de la tradición eclesial humana. El primero, por ser revelado por Dios, es inmutable y común a la Iglesia de todos los tiempos y lugares y sólo admite un progreso

10 S. Tomás, *S. Th.*, I IIae q. 97 a 3.

11 En el primer caso, los golpes de pecho, la postración; en el segundo, la señal de la cruz, etc.

en la “comprensión, el conocimiento y la sabiduría de la fe, individual y comunitariamente, en cada uno de los cristianos y en la Iglesia entera”; pero ese crecimiento de la fe ha de llevarse a cabo respetando siempre su propia naturaleza, es decir dentro del ámbito del mismo dogma, con el mismo sentido y la misma formulación “in eo dumtaxat genere, in eodem scilicet dogmate, eodem sensu eademque sententia”<sup>12</sup>.

La segunda sigue las leyes de la tradición cultural y exige el progreso: quien recibe una tradición puede y debe acrecentarla en la medida de sus posibilidades, muchas veces dejando de lado algunos de los elementos recibidos, para reemplazarlos por algo más perfecto. Esto se debe al modo natural de proceder de la razón humana es decir mediante el pasaje gradual de lo imperfecto a lo perfecto<sup>13</sup>. Por supuesto que **la selección de elementos en una tradición no puede ser arbitraria, debe seguir un desarrollo homogéneo entre sus partes y así es como se la guarda de un modo inviolado**. Cualquier modificación de la tradición debe seguir estas leyes del crecimiento orgánico pues de lo contrario caería en el peligro de volverse una creación artificial y una tradición no se “fabrica”.

Por eso no hay que creer que, por provenir de un desarrollo humano, un uso tradicional pueda cambiarse caprichosamente y hasta desecharse. Aún la tradición

12 San Vicente de Lerins, *Commonitorium*, 23 (P. L. 50, 667).

13 “Por esto vemos en las ciencias especulativas que quienes han filosofado en primer lugar, dejaron doctrinas imperfectas que luego fueron perfeccionadas por los posteriores. Del mismo modo ocurre en las cosas operables. Pues los que hallaron en primer lugar algo útil para la comunidad de los hombres, al no poder considerarlo todo por sí mismos, instituyeron cosas imperfectas a las que los posteriores cambiaron, instituyendo otras que se apartaran en menos casos de la utilidad común” (Santo Tomás, *S. Th.*, I IIae q 97 a1 c).

meramente cultural no puede abandonarse sin consecuencias graves: “pondremos sobre aviso acerca del peligro y del daño de la repulsa ciega de la herencia que el pasado, a través de una tradición sabia y selectiva, transmite a las nuevas generaciones. Si no tuviésemos en debida cuenta este proceso de transmisión, podríamos perder el tesoro acumulado por la civilización” (Pablo VI, 29 de octubre de 1972). La tradición, tomada en este sentido, es la experiencia social e histórica de la humanidad.

En lo que respecta a la liturgia decía Pío XII <sup>14</sup>: “La Iglesia, en realidad, es un organismo vivo, y por eso crece, se despliega y se desarrolla también en lo que toca a la Sagrada Liturgia, adaptándose a las circunstancias y a las exigencias que se presentan en el transcurso del tiempo y acomodándose a ellas, dejando a salvo la integridad de su doctrina” <sup>15</sup>, y hablando del derecho a introducir esos cambios: “La Jerarquía Eclesiástica ha ejercitado siempre su derecho en materia litúrgica, disponiendo y ordenando el culto divino y enriqueciéndolo con esplendor y decoro cada vez mayor para gloria de Dios y bien de los cristianos. Tampoco ha vacilado, por otra parte –dejando a salvo la substancia del Sacrificio Eucarístico y de los Sacramentos– en cambiar lo que no estaba en total consonancia y añadir lo que parecía contribuir más al honor de Jesucristo y de la augusta Trinidad y a la instrucción y saludable estímulo del pueblo cristiano” <sup>16</sup>.

14 “Pío XII, sobre todo en su encíclica *Mediator Dei*, ha preparado el camino a las numerosas enseñanzas del Concilio” dice la Sagrada Congregación de Ritos en la Instrucción sobre el culto del Misterio Eucarístico (25 de mayo de 1967), donde se lo cita más de media docena de veces.

15 *Mediator Dei*, n<sup>o</sup> 39.

16 *Mediator Dei*, n<sup>o</sup> 33. S.S. Juan Pablo II da un ejemplo de un agregado de ésta clase en su encíclica *Dominicae Cena*: “Debemos reflexionar sobre ello especialmente nosotros, sacerdotes de la

A la luz de todo esto es como se comprenden en profundidad las normas del Concilio Vaticano II, al disponer reformas en la liturgia: “Para conservar la sana tradición y abrir, con todo, el camino a un progreso legítimo, no se introduzcan innovaciones, si no lo exige una utilidad verdadera y cierta de la Iglesia, y sólo después de haber tenido la precaución de que las nuevas formas se desarrollen, por decirlo así, orgánicamente, a partir de las ya existentes” (SC 23).

“...el modo de celebrar y de sumir la Sagrada Eucaristía ha sido multiforme”. La tradición no ha sido igual en todos los tiempos y lugares y ha dado lugar a diversas “tradiciones” tanto en Oriente como en Occidente las cuales fueron conformando los diversos ritos de la Iglesia<sup>17</sup>. Así es como a lo largo de la historia se han formado en la Iglesia distintas tradiciones de ritos litúrgicos, de prácticas piadosas, de leyes disciplinares, de formas de enseñanza de la doctrina, de sistemas teológicos, de instituciones canónicas, etc.

**[3]** “*También en éstos, nuestros tiempos...*”. Se ilustra aquí la multiformidad en el modo de celebrar y sumir la Sagrada Eucaristía mencionada en el párrafo anterior. Es más, da un ejemplo de vuelta a un uso primitivo (la comunión bajo las dos especies) mostrando así que podría haberse cambiado la forma de dar la comunión como se cambió la disciplina de la comu-

---

Iglesia romana latina cuyo rito de ordenación **añade** en el curso de los siglos, el uso de ungrir las manos del sacerdote [...] Por eso cuán elocuente, **aunque no sea primitivo**, es en nuestra ordenación latina el rito de la unción de las manos, como si precisamente a estas manos fuera necesaria una especial gracia y fuerza del Espíritu Santo” (*Ench. Vat.*, 212 y 214).

17 Cf. *Mediator Dei* n° 34.

nión bajo las dos especies y sin embargo no se hizo <sup>18</sup>. De esto podemos deducir que hay algunas restauraciones convenientes y otras que no lo son. En efecto, S.S. Pío XII advertía que “la liturgia de los tiempos pasados merece ser venerada sin ninguna duda; pero un uso antiguo por el mero hecho de su antigüedad no ha de ser considerado más apto y mejor ya en sí mismo, ya en lo que respecta a los tiempos sucesivos y las condiciones nuevas. También son dignos de estima y respeto los ritos litúrgicos más recientes porque han surgido bajo el influjo del Espíritu Santo que está con la Iglesia siempre hasta la consumación de los siglos, y son medios de los que la ínclita Esposa de Jesucristo se sirve para estimular y procurar la santidad de los hombres” <sup>19</sup>; es por esto que “no es prudente, no es loable el reducirlo todo de cualquier modo a lo antiguo” <sup>20</sup>, en definitiva “así como ningún católico sensato, con el afán de volver a las fórmulas de los antiguos concilios, puede rechazar las fórmulas de la doctrina cristiana que la Iglesia, inspirada y asistida por el Espíritu Santo, compuso y decretó en épocas recientes con abundantes frutos; ni tampoco puede un católico sensato repudiar las leyes vigentes para retornar a las prescripciones de las antiguas fuentes del derecho canónico; así, de manera semejante, cuando se trata de la Sagrada Liturgia no resultaría animado de un celo recto e inteligente quien deseara volver a los antiguos ritos y usos, repudiando las nuevas normas que por disposición de la divina Providencia fueron introducidas a causa de la modificación de las circunstancias” <sup>21</sup>.

18 Justamente éste es el primero de los argumentos aducidos a favor del cambio que Pablo VI rechazó (cf. Apéndice, p.109).

19 *Mediator Dei*, n° 41.

20 *Mediator Dei*, n° 42.

21 *Mediator Dei*, n° 43.

Aunque la Iglesia reconoce el cambio legítimo, sin embargo considera que “hay que reprobamos totalmente la temeraria osadía de quienes introducen intencionalmente nuevas costumbres litúrgicas o hacen renacer ritos ya desusados y que no están de acuerdo con las leyes y rúbricas vigentes”<sup>22</sup>, debemos tener en cuenta que revertir el curso de un desarrollo volviendo a una etapa anterior, no es un desarrollo sino una corrupción.

Por lo tanto decir que “la comunión en la mano no es una novedad” que “sólo volveremos a hacerlo como los Apóstoles, los primeros discípulos y, casi por mil años, todos los cristianos” (*El Pan Vivo*, p.15) con el fin de “despejar los miedos” no es un argumento válido. No es cierto que “sólo” volveremos a hacerlo como los apóstoles; como acabamos de ver, la vuelta a una forma antigua no es por sí misma un motivo de tranquilidad. Menos aún cuando esa forma fue abandonada primero, desechada luego y finalmente prohibida por su imperfección.

**[4]** “Con las reformas indicadas... en algunas comunidades y lugares se ha practicado este rito, a pesar de no haberse pedido antes la aprobación de la Sede Apostólica...”. La introducción de este uso ha sido ilegal y abusiva<sup>23</sup>, es lo que se da a entender en las palabras de la Instrucción a pesar de su tono caritativo.

Ya retirado de sus cargos Vaticanos, Mons. Bugnini, en su obra *La reforma litúrgica*<sup>24</sup>, nos da abundantes datos de la historia de la introducción de este uso; resu-

<sup>22</sup> *Mediator Dei*, n° 39.

<sup>23</sup> El término “abuso” ha sido utilizado por el mismo Pablo VI al dar las directivas para la elaboración del documento (cf. Bugnini, o.c., p.637; cf. también p.640; en nuestro Apéndice, p.120).

<sup>24</sup> Cf. pp.621-641.

mimos los principales: con el inicio de la reforma litúrgica, **se introdujo abusivamente en algunos países (Alemania, Holanda, Bélgica, Francia) el uso de dar la comunión en la mano de los fieles** <sup>25</sup>. Desde el principio hubo una firme oposición de la Santa Sede. El 12 de octubre de 1965 el “Consilium” escribía al cardenal Alfrink: “**consérvese el modo tradicional de distribuir la Santa Comunión** [...] el Santo Padre... no considera oportuno que la sagrada partícula sea distribuida sobre la mano y consumida después por los fieles de distintas maneras y pide por lo tanto vivamente a la Conferencia que dé las oportunas disposiciones para que se vuelva en todas partes al modo tradicional de comulgar”. Pero –dice Bugnini– “éstos y otros reclamos no tuvieron efecto” <sup>26</sup>.

Como los obispos encontraban difícil contener el uso introducido, las consultas continuaron. El 8 de mayo de 1968 la Sagrada Congregación de Ritos había respondido “non expedire”. Pero a causa de los insistentes pedidos, el Santo Padre decidió que se diera la “concesión a las Conferencias Episcopales que lo pedían con las debidas cautelas y bajo las vigilancia de las mismas”. Dice la carta de la Secretaría de Estado del 3 de junio de 1968: “Su Santidad considera, en efecto, que habrá que recordar a los obispos su responsabilidad para que quieran prevenir con oportunas normas los inconvenientes y moderar la difusión indiscriminada de este uso, de suyo no contrario a la doctrina, **pero en la práctica muy discutible y peligroso**. Por esto cuando lleguen pedidos similares, deberán ser puestos a consideración del

25 Nótese que este uso no tiene ningún apoyo en los textos conciliares, comenzó a aplicarse por iniciativas privadas después del Concilio.

26 O.c., p.621.



Santo Padre y la eventual concesión será hecha a través de la Sagrada Congregación de Ritos”.

La Secretaría de Estado comunicó la concesión a Alemania con carta del 27 de junio y a Bélgica con carta del 3 de julio. Finalmente la misma Congregación de Ritos lo concedió el 6 de julio y el 11 del mismo mes respectivamente. Entre las condiciones puestas en el decreto se decía: **“la facultad es dada al obispo”**.

Pero ante las vivas protestas de algunos, el Papa habló al P. Bugnini, en ese entonces secretario del “Consilium”, en la audiencia del 25 de julio de 1968 y decidió suspender la concesión, encargándole comunicar a los cardenales presidentes de la Conferencia Episcopal de Bélgica y de Alemania “suspender temporariamente la publicación y la aplicación del indulto”. Esta comunicación fue hecha ese mismo día por teléfono y al día siguiente por carta explicándose las razones y prometiéndose que “se tomará una decisión definitiva lo más pronto posible”. Comenzó entonces a prepararse la consulta al Episcopado latino de todo el mundo, consulta de la que nos ocuparemos más adelante con mayor detenimiento.

**[5]** *“Es verdad, por cierto, que, según el uso antiguo...”*. Se citan aquí varios testimonios antiguos que manifiestan con abundancia la máxima reverencia y la suma prudencia tenidas para con la Sagrada Eucaristía.

**[6]** *“Además, el cuidado y el ministerio del Cuerpo y la Sangre del Señor se confiaba de modo verdaderamente peculiar...”*. Según la Instrucción, la causa por la que el Sacramento se ha confiado exclusivamente a los ministros sagrados ha sido velar más cauta-

mente por la reverencia debida al Cuerpo de Cristo y al mismo tiempo por la necesidad de los fieles. Por eso no parece válido el argumento de que la comunión en la boca se deba a la “creciente clericalización”<sup>27</sup>, es más, consta que más tarde, entre los ss. XIII y XV, muchos sacerdotes llegaron a comulgar tomando la hostia directamente de la patena con la lengua, este uso testimoniado por San Buenaventura y por las rúbricas de varios misales del 400<sup>28</sup>, se comprende como una exageración dentro del contexto de la “creciente reverencia”.

**[7]** “*Andando el tiempo...*”. Estamos aquí ante un caso claro de aplicación de la doctrina del cambio de la ley humana: la ley es un dictamen de la razón, por medio del cual se dirigen los actos humanos. Según esto puede haber una doble causa para cambiar justamente una ley humana: una de parte de la razón porque **parece que es natural a la razón humana llegar gradualmente de lo imperfecto a lo perfecto**; la otra causa es de parte de los hombres cuyos actos se regulan por la ley: la ley puede mutarse por rectitud por la mutación de las condiciones de los hombres a los que les convienen cosas diversas según sus diversas condiciones<sup>29</sup>.

Además, **en este párrafo de la MD queda expresado con claridad el motivo del cambio** producido en los siglos IX-X, la Instrucción confirma aquí la opinión de los mejores historiadores: **Jungmann**, por ejemplo,

27 *Fundamentos presentados en la Asamblea Plenaria de abril de 1996 en San Miguel*, AICA-DOC 373, Suplemento del Boletín informativo AICA n° 2068 del 7 de agosto de 1996, p.241.

28 Cf. Righetti, *Historia de la Liturgia*, B.A.C., Madrid, 1955, t. II, p.459.

29 Cf. S. Tomás, *S. Th.*, I IIae, q 97, a1.

en el punto 552 de su famosa obra *Missarum Sollemnia* <sup>30</sup>, bajo el título “Aumenta la reverencia exterior”, dice: “Esta costumbre de entregar la Eucaristía en la mano traía consigo el peligro de abusos... Con todo, **más que el temor a los abusos, influyó, sin duda, la creciente reverencia al sacramento a que se diese más tarde la sagrada forma directamente en la boca.** Aunque existen noticias de épocas anteriores, testimonios ciertos de la abolición de esta costumbre [la comunión en la mano] se dan sólo en el s. IX... Algo más tarde se introdujo la purificación de los dedos que actualmente practica el sacerdote. El uso del paño de la comunión y la bandeja, que se prescribió el año 1929 para la comunión de los fieles, demuestran cómo entre tanto ha ido aumentando la delicadeza y el cuidado reverente de la Eucaristía” <sup>31</sup>.

Llama realmente la atención **el contraste de las claras aseveraciones de Memoriale Domini –en plena coincidencia con los estudios de Jungmann– con las afirmaciones que se han difundido en nuestro medio.** El mismo *El Pan vivo*, inmediatamente después de haber recomendado calurosamente como un “clásico” a Jungmann diciendo que su consulta es “sobradamente suficiente” <sup>32</sup>, dice: “No es fácil explicar por qué se dejó de comulgar recibiendo la eucaristía en la mano. Entre las razones, los historiadores mencionan el miedo de la profanación de la Eucaristía por parte de los herejes o las prácticas supersticiosas, o la idea de que poner la comunión en la boca acentuaba el respeto

30 *El Sacrificio de la Misa*, B.A.C., Madrid 1963, pp.942 ss.

31 La MD [6] y [7] ilustra esta creciente reverencia: primero “confiar exclusivamente a los ministros sagrados...”; luego, “al escrutar más profundamente el misterio eucarístico”, introducir la comunión en la boca.

32 *El Pan Vivo*, nota 30.

y la veneración de la Eucaristía, etc.”<sup>33</sup> (es muy poco oportuno referirse al argumento al que el Papa consideró decisivo como “la idea de que...” y ponerlo en el último lugar). Y en los *Fundamentos presentados en la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de abril de 1996*, en orden a la votación sobre el tema, se dice que la Instrucción *Memoriale Domini* “no da una explicación de los motivos que han llevado a la praxis de poner la hostia sobre la lengua de los fieles”<sup>34</sup>. Cualquiera que haya leído aunque más no sea superficialmente la mentada instrucción advierte que, según ésta, la comunión en la boca se introdujo por dos motivos: “por el sentido de reverencia hacia este Santísimo Sacramento”, y por el sentido de “la humildad con la que es preciso que Éste sea recibido” y esto luego de una más profunda reflexión sobre “la verdad del misterio eucarístico, su eficacia y la presencia de Cristo en el mismo”.

Por último, es necesario recordar que este cambio se produjo en la Iglesia universal (es decir tanto en Oriente como en Occidente). **Se oye, sin embargo, muy frecuentemente la afirmación de que en Oriente se ha conservado el rito de la comunión en la mano y aún se lo practica**<sup>35</sup>. Esta afirmación así tomada es tendenciosa<sup>36</sup>: hemos consultado al respecto a las autori-

33 *El Pan Vivo*, p.15.

34 AICA-DOC 373, p.239.

35 *Fundamentos...*, AICA-DOC 373, p. 239; *El Pan Vivo*, p.15.

36 También es tendencioso el diseño de tapa del folleto *El Pan Vivo*. Se trata del tradicional icono bizantino de “la comunión de los Apóstoles”, en el que se ve claramente que éstos reciben la comunión en la mano. La imagen está pintada en el estilo típico de la iglesia oriental y daría la impresión al lector desprevenido de que se está ilustrando un uso normal entre ellos. Sin embargo la falacia es evidente, se trata de los Apóstoles, quienes poseen el orden episcopal y por lo tanto nos hallamos fuera del ámbito de la discusión.

dades de rito oriental presentes en el país (tanto las que están en comunión con Roma como las que no <sup>37</sup>) **y en todos estos ritos, desde tiempo inmemorial, se comulga en la boca bajo las dos especies.** Es más, en el rito bizantino el Sacerdote no toca el cuerpo de Cristo con sus manos sino que da la comunión por medio de una cucharilla dorada <sup>38</sup> y, según Righetti <sup>39</sup>, entre los griegos parece haber sido bastante frecuente la comunión en la boca ya a principios del s. IV. Cuando se hizo la consulta entre los obispos latinos, los etíopes católicos también hicieron conocer su sentir: “Entre nosotros los sacerdotes y todos los miembros del clero reciben la comunión sobre la mano en el interior del santuario, todos los otros en la boca fuera del santuario, no queremos cambiar esta usanza” <sup>40</sup>.

Solamente los Nestorianos han conservado el modo arcaico, pero esto no tiene la fuerza argumentativa que se le pretende dar en expresiones genéricas como “en oriente lo practican aún en nuestros días”: los Nestorianos representan una comunidad poco conocida, minori-

37 Hemos enviado un cuestionario a propósito de esto a los representantes de estas comunidades. En él se hacían tres preguntas: en primer lugar si en el rito al que pertenecen existe la posibilidad de dar la comunión en la mano, en segundo lugar si conocían algún rito en el cual este uso estuviera vigente y finalmente, cuál es la significación del modo de dar la comunión en la espiritualidad a la que pertenecen. Todos aseveraron que el único modo de dar la comunión que conocían era en la boca.

38 Es interesante señalar al respecto el cuidado que la liturgia bizantina prescribe en el trato del Cuerpo del Señor: “El diácono... consume lo santo con temor y con todo cuidado de que nada, ni la más pequeña partícula caiga o quede abandonada”, Liturgia de San Juan Crisóstomo, rúbricas de la purificación de los vasos sagrados, hecha por el diácono después de la comunión.

39 O. c., t. II, p.459.

40 Bugnini, o.c., p.635.

taria y aislada que ha conservado muchos usos arcaicos que aún a los ojos de las otras comunidades orientales tienen un carácter un tanto exótico y que se conservaron por la falta de comunicación con el resto de la Iglesia a partir de la mitad del primer milenio <sup>41</sup>.

41 Recordemos que, separado completamente desde el fin del siglo V no sólo de Roma sino también de Antioquía y Bizancio, el Nestoriano constituye el grupo cismático más antiguo que aún perdura. Esto ha hecho que en él se conserven usos muy antiguos, entre los que se encuentra el modo de comunión de los fieles quienes, por otra parte no comulgan más que en Pascua y Navidad y han perdido además la práctica de la confesión auricular por lo menos desde el s. XVI. De todos modos el modo de comulgar, aún siendo en la mano, difiere notablemente de la praxis de la “reintroducción” moderna: entre ellos los niños menores de doce años reciben la comunión en la boca, sólo los adultos la reciben en la mano y de un modo que marca el respeto por el sacramento y la distinción con el sacerdocio ministerial, además de evitar cuidadosamente la caída de partículas, según podemos ver en un relato de un testigo occidental redactado alrededor de 1890: “Todos avanzan con gravedad y con un aire recogido. En la entrada del Santuario, del lado de la Epístola, hay un incensario humeante. Cada comulgante, al pasar delante **se perfuma con él las manos**, el rostro y el pecho; luego, llegando ante el sacerdote y permaneciendo de pie, **le besa la mano** y presenta su mano derecha extendida y cruzada sobre la izquierda. El sacerdote deposita allí una partícula de Hostia que el comulgante absorbe enseguida, **lamiéndose la mano** y pasándola luego por la frente para secarla, luego va delante del subdiácono, le besa la manga del alba, bebe del cáliz, se seca la boca con el purificador y se retira del costado del Evangelio, manteniendo su mano sobre los labios. Las mujeres comulgan del mismo modo, pero al fin de la Misa, después de que los hombres se han retirado”. Y finaliza así el autor del relato, misionero dominico: “Quedé impactado por el orden y recogimiento que vi reinar en esta ceremonia” (cf. E. Tisserant, “L’Église nestorienne”, in *Dictionnaire de théologie catholique*, t XI, col. 315). Entre otros elementos arcaicos conservados por los Nestorianos está también la de consagrar la Eucaristía sobre una piel de asno (costumbre que ya parecía extraña a los mismos sirios Jacobitas de hace mil años). Cf. A. King, *Liturgie d’Antioche, rite Syrien et Chaldéen*, Mame, 1967, pp.189; 259-260.

No hay duda de que Pablo VI consideró el cambio de la comunión en la mano a la comunión en la boca como **un verdadero progreso** y el uso primitivo como una etapa superada, no como algo olvidado que debemos “redescubrir”.

**[8]** “*Este modo de distribuir la santa comunión... debe ser conservado*”. Antes de hablar de la encuesta al Episcopado se adelanta la postura de la Santa Sede: el uso debe ser conservado por dos razones.

a) Porque se apoya en un uso transmitido por una tradición de muchos siglos. Esto alude a un principio que se remonta a Aristóteles: “la ley no tiene otra fuerza para hacerse obedecer que la costumbre y ésta no se produce sino mediante el transcurso de mucho tiempo, de modo que **el pasar fácilmente de las leyes existentes a otras nuevas debilita la fuerza de la ley**”<sup>42</sup>; esta misma doctrina es retomada luego por Santo Tomás<sup>43</sup>.

b) Pero sobre todo porque este gesto litúrgico “significa la reverencia de los fieles cristianos hacia la Eucaristía”. Nótese la fuerza de esta expresión usada después de decir que la Iglesia “atestigua a través del rito mismo la fe y la adoración dirigidas a Cristo” (MD, [1]). Este significado de reverencia era tan notorio que **reformadores protestantes** como Martín Bucero, asesor de la reforma anglicana, **se esforzaron en cambiar el uso e introdujeron la comunión en la mano para que sus fieles no pensarán que Cristo estaba presente bajo la forma de pan**<sup>44</sup>.

42 *Política*, II, c. 5, 1269 a.

43 Cf. *S. Th.*, I IIae, q 97, a 2.

44 “No hay dudas de que el uso de no poner estos sacramentos en la mano de los fieles **se debe a dos supersticiones**: en

En caso de cambiarse el uso habría peligro de que se debilite la reverencia de los fieles. Más abajo, en el [8], la Instrucción advierte expresamente sobre tal peligro: “*este uso no quita nada a la dignidad de la persona...*”. Es una clara alusión al 4<sup>o</sup> argumento de los que estaban a favor de la comunión en la mano (cf. infra, Apéndice,

---

primer lugar, **el honor falso que pretenden tributar a este sacramento** y en segundo lugar, la perversa arrogancia de los sacerdotes **que presumen tener mayor santidad que el Pueblo de Cristo, a causa del crisma de la consagración.**

Indudablemente el Señor dio sus símbolos sagrados a los apóstoles en la mano y nadie que haya leído los escritos de los antiguos puede dudar de que éste era el uso de las iglesias hasta el advenimiento de la tiranía del Anticristo Romano.

Y dado que debe detestarse toda superstición del Anticristo Romano y retomarse la simplicidad de Cristo, de los apóstoles y de las antiguas iglesias, quiero que se mande a los pastores y maestros del pueblo que cada uno enseñe que es supersticioso y malicioso pensar que las manos de los que realmente creen en Cristo son menos puras que sus bocas, o que las manos de los ministros son más santas que las manos de los laicos, de tal manera que sería malo, o menos correcto –como en otro tiempo creía erradamente el pueblo sencillo– que los laicos recibieran esos sacramentos en la mano. Por lo tanto, quisiera que sean eliminadas las **manifestaciones de esta creencia perversa** es decir: **que los ministros puedan tocar los sacramentos pero no permitan a los laicos hacerlo**, poniendo en cambio los sacramentos en su boca –esto no solamente es extraño a lo que fue instituido por el Señor sino también ofensivo a la razón humana–.

De este modo las buenas gentes serán fácilmente conducidas a recibir los símbolos sagrados en la mano, se mantendrá la uniformidad y se tomarán precauciones contra toda forma de profanación de los sacramentos.

Y si bien por un tiempo puede hacerse *una concesión a aquellos cuya fe es débil* dándoles la libertad de recibir los sacramentos en la boca cuando lo deseen, si son cuidadosamente instruidos pronto se pondrán en consonancia con el resto de la Iglesia y tomarán el Sacramento en la mano”: citado por D. Harrison, *The First and Second Prayer Books of Edward VI*, London, 1968, p.392. Cf. E.C. Whitaker, *Martin Bucer and the book of Common Prayer*, London, 1974.



p.109): “El modo tradicional de recibir la partícula sobre la lengua aparece a nuestros contemporáneos como un gesto infantil; recuerda demasiado la manera de alimentar a los niños, incapaces de comer por sí solos. Muchos adultos se sienten al presente a disgusto al hacer en público un gesto que no tiene ninguna belleza exterior y que los iguala a los niños”.

Ante la categórica afirmación de la Instrucción hay que manejar con cautela el argumento de la “madurez” que por otra parte no tiene fundamento ni en la Escritura ni en la Tradición, ni en el Magisterio.

La expresión “*es propio de la preparación que se requiere para recibir el Cuerpo del Señor del modo más fructuoso posible*” ilustra aquella del [2]: “mucho le interesa que la Eucaristía sea participada... del modo más fructuoso posible” (modo maxime frugifero). Esta preparación fructuosa está recomendada reiteradas veces por el magisterio. La Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la Sagrada Liturgia dice por ejemplo: “Para asegurar esta plena eficacia es necesario que los fieles se acerquen a la sagrada liturgia con recta disposición de ánimo, pongan su alma en consonancia con su voz y colaboren con la gracia divina, para no recibirla en vano. Por esta razón **los pastores de almas deben vigilar para que en la acción litúrgica no sólo se observen las leyes relativas a la celebración válida y lícita sino también para que los fieles participen en ella consciente, activa y fructuosamente**” (scienter, actuose et fructuose) (N 11) y la Instrucción *Eucharisticum mysterium*: “Este sacrificio, como la misma pasión de Cristo, aunque se ofrece por todos, sin embargo «**no produce su efecto sino en aquellos que se unen a la pasión de Cristo por la fe y la caridad... y les aprovecha en diverso grado según su devoción**»” (N 12).

**[9]** La reverencia, significada por la comunión en la boca [8], significa a su vez que la comunión no es de “pan y bebida común” sino del Cuerpo y la Sangre del Señor. Consta que una de las preocupaciones más grandes del Papa era que con la introducción del uso se terminara equiparando la Eucaristía al pan ordinario o simplemente bendito (cf. Apéndice, p.111); con la Comunión en la boca este peligro no existe.

**[10]** *“Por lo demás, con esta manera de obrar, que ya debe considerarse tradicional...”*. Se destaca a lo largo de toda la instrucción el carácter tradicional de la comunión en la boca, tanto por su uso multisecular ininterrumpido como por haberse convertido en la costumbre universal.

Ahora bien, ¿puede considerarse una tradición la Comunión en la mano? *El Pan Vivo* habla de “retomar esta genuina tradición” (p.16), pero los documentos de la Santa Sede llaman “tradicional” a la comunión en la boca (MD [8] [10] [12] [13] –implícito en el 15: “uso hace mucho tiempo recibido”–; CP, Inicio y 1). La comunión en la mano es llamada una vez “uso antiguo” (MD [5]) pero en general se la designa como “nuevo rito” (CP, Introd. y 1).

Más arriba comentamos la afirmación de MD de que la tradición “llega hasta nosotros a través de un cierto desarrollo” (MD [2]) nos hemos detenido allí sobre todo en el aspecto del desarrollo, diremos ahora algunas palabras sobre otro aspecto esencial de la tradición, implícito en la expresión “llega hasta nosotros”: la tradición es “transmisión”, Pablo VI comentando las palabras de San Pablo: “Si alguno os predica otro Evangelio distinto del que habéis recibido, sea anatema” (Gál. 1, 9), dice: “Aquí «accipere» (recibir) indica un momento esencial de la continuidad y de la fecundidad del mensaje cristiano,

es decir de la tradición. Lo confirman... las palabras del Apóstol... «ego enim accepi a Domino quod et tradidi vobis» (porque yo he recibido del Señor lo que os he transmitido) (1 Cor. 11, 23). Recibir y transmitir: he ahí la tradición de la que San Pablo se muestra tan celoso. (...) **Este recibir del Señor, y por lo tanto transmitir, y nuevamente recibir y continuar transmitiendo... constituye una cadena que no puede romperse**<sup>45</sup>. Es obvio que si esta cadena se rompiera no habría más “tradición” en sentido propio.

A la luz de estas palabras comprendemos por qué se puede decir que la comunión en la boca “ya debe considerarse tradicional” y a la vez nos podemos preguntar: Un uso que ha sufrido una interrupción de diez siglos tanto en Oriente como en Occidente ¿puede llamarse “genuina tradición”? ¿Podemos hablar entonces de “dos formas tradicionales” como se hace en los *Fundamentos*?<sup>46</sup>.

Debe tenerse en cuenta además que el uso de la comunión en la mano no sólo ha sido abandonado, sino que fue prohibido expresamente<sup>47</sup> y luego tomado por los protestantes<sup>48</sup> con una clara significación doctrinal.

45 Discurso a los sacerdotes, religiosos y religiosas, 16 de Setiembre de 1972.

46 AICA-DOC 373, p.242.

47 “No se debe entregar la Eucaristía en manos de ningún laico, hombre o mujer, sino solamente en la boca. Si alguien transgrediese esto, dado que desprecia a Dios omnipotente, y no rinde honor a cuanto en él hay, que sea excluído del altar” (Sínodo de Ruán, 878) Canon 2, Mansi 10, 1199 ss.; cf. también sínodo de Córdoba, 839); testimonios similares se hallan en Reginon de Prüm, *De Synodalibus causis et disciplinis ecclesiasticis*, Reginonis abbatis Prumiensis libri duo, (I 199, VII), ed. Wasserschleben, Lipsia 1840, pp.102-103. Para todo este tema ver M. Lugmayr, *Handkommunion. Eine historisch-dogmatische Untersuchung*. Vorwort Prof. em. Dr. Robert Spaemann. Stella Maris Verlag, 2001.

48 Cf. supra, p.63.

“*Se asegura más eficazmente que la Sagrada Comunión sea distribuida con... la dignidad*”, etc. Aquí también hay que recordar las palabras del [2]: “mucho le importa que la Eucaristía sea celebrada... del modo más digno posible”; este modo más digno posible es, según lo que se dice aquí, la Comunión en la boca.

“*para que se guarde con diligencia...*”. Notemos que la MD presenta aquí el tan citado texto de San Cirilo sólo para ilustrar el extremo cuidado que tenía la Iglesia primitiva aún con los más pequeños fragmentos del pan consagrado<sup>49</sup>. Más aún, la instrucción lo cita afirmando claramente que este cuidado deseado por San Cirilo, se ve mucho más eficazmente garantizado por la Comunión en la boca, pues ésta “**asegura más eficazmente que la Sagrada Comunión sea distribuida con la reverencia, el decoro y la dignidad que le son debidas** de modo que se aparte todo peligro de profanar las especies eucarísticas... y **para que se guarde con diligencia el cuidado que la Iglesia ha recomendado siempre acerca de los fragmentos mismos del pan consagrado**”.

Al decir “**todo** peligro de profanar” se refiere también a los sacrilegios materiales que se producirían con la caída de las formas o de los fragmentos.

49 Ya había citado en el [5] las palabras que inmediatamente preceden a éstas, “recíbela cuidando que nada de ella se pierda” y las cita entre otros testimonios que “manifiestan con abundancia la máxima reverencia y la suma prudencia tenidas para con la Sagrada Eucaristía”. Esto es más evidente aún en las palabras que siguen en el texto de San Cirilo: “Porque dime: si alguno te diese unas limaduras de oro ¿no las guardarías con toda diligencia procurando no perder nada de ellas? ¿No procurarás, pues, con mucha más diligencia que no se te caiga ninguna migaja de lo que es más precioso que el oro y las piedras preciosas?”.

Los testimonios antiguos en este sentido son múltiples. **Tertuliano**, por ejemplo, dice: “cuidamos escrupulosamente que algo del cáliz o del pan pueda caer a tierra”<sup>50</sup>; **San Hipólito** recomienda: “cada uno esté atento... que ningún fragmento caiga y se pierda, porque es el Cuerpo de Cristo que debe ser comido por los fieles y no despreciado”<sup>51</sup>; **San Efrén**: “comed este pan y no piséis sus migas... una partícula de sus migas puede santificar a miles de miles y es suficiente para dar vida a todos los que la comen”<sup>52</sup>; y **Orígenes**: “Con qué precaución y veneración, cuando recibís el Cuerpo del Señor, lo conserváis de manera que no caiga nada o se pierda algo del don consagrado. Os consideraríais justamente culpables si cayese algo en tierra por negligencia vuestra”<sup>53</sup>; el mismo **Pablo VI** comenta así este último texto: “Consta que los fieles creían **y con razón**, que pecaban, como recuerda Orígenes, si, habiendo recibido el cuerpo del Señor, y conservándolo con todo cuidado y veneración, algún fragmento caía por negligencia”<sup>54</sup>.

Alguno podría, con todo, preguntarse qué debe entenderse aquí por “fragmentos”; ante dudas planteadas en este sentido, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha respondido con claridad: “Después de la sagrada comunión, no sólo las hostias que quedan y las partículas de hostia que se han desprendido de ellas y que conservan el aspecto exterior del pan deben ser conservadas o consumidas respetuosamente, a causa del respeto debido a la presencia eucarística de Cristo, sino que **tam-**

50 *De corona*, 3 PL 2, 99.

51 Trad. Ap. 32.

52 *Serm. in hebdom. s.*, 4, 4.

53 *In Exod. Hom.*, hom. XIII, 3; Migne, PG 12, 391.

54 *Mysterium Fidei*, 32.

**bién para los otros fragmentos de hostia** (quoad alia hostiarum fragmenta) se debe observar lo prescrito sobre la purificación de la patena y el cáliz en las Normas Generales del Misal Romano...”<sup>55</sup>.

Podríamos decir sin traicionar el pensamiento de Pablo VI que **la comunión en la mano es el modo de comulgar que tuvieron los Santos Padres pero la comunión en la boca es el modo que hubieran deseado tener.**

En conclusión, San Cirilo no es más que testigo del uso de su época (el único que él conocía); pretender ver allí una defensa o recomendación es forzar las cosas y se corre el riesgo de caer en un anacronismo. Sin embargo en *El Pan Vivo* se lo cita no sólo con la intención de mostrar la existencia del uso en la antigüedad sino de respaldar el retorno a éste. Esto no sólo va contra la interpretación del texto hecha por MD sino de otros documentos del mismo Pablo VI; en efecto, cuando este Papa cita en otra parte textos que testimonian el uso antiguo de la comunión en la mano aclara: **“No decimos esto, sin embargo, para que se cambie el modo de custodiar la Eucaristía o de recibir la Santa Comunión, establecido después por las leyes eclesiásticas y todavía hoy vigentes,** sino sólo para congratularnos de la única fe de la Iglesia que es siempre la misma”<sup>56</sup>. Por el contexto en que se hallan estas palabras esta “única fe de la Iglesia que es siempre la misma” es la fe en la presencia real, sustancial y permanente aún en las partículas, que exige cuidado y adoración. El au-

<sup>55</sup> Declaración *De Particulis et fragmentis hostiarum reverenter conservandis vel sumendis*, 2 de mayo de 1972.

<sup>56</sup> *Mysterium Fidei*, 33.

téntico lazo estrecho que une la edad patristica con la Iglesia actual es el cuidado reverente del cuerpo de Cristo, aún en la más pequeñas partículas. Sería engañar a los fieles hacerlos pensar que por comulgar en la mano se identifican más con el espíritu de la Iglesia primitiva.

Tampoco aquí parece coincidir *El Pan Vivo* con la Instrucción que la respuesta de Roma (Prot. 854/96) pone como norma. En efecto, *El Pan Vivo* dice: “Podemos preguntarnos tal vez cuál de los dos modos de comulgar sea el mejor o el preferible. La liturgia nos enseña que no se puede afirmar o priorizar que un modo sea mejor que otro. No se trata tanto de ver cuál es el modo mejor. Lo fundamental es el respeto personal a la Eucaristía y lo que cada una de estas formas de comulgar puede expresar. El punto de partida para una reflexión sobre el modo de comulgar debe ser la fe en la Eucaristía. Y esto es lo prioritario en la elección de cualquiera de las dos formas. Se trata de recibir el Cuerpo del Señor. (...) La perspectiva antigua, que la Iglesia nos permite redescubrir, planteaba la cuestión en estos términos: el respeto y la adoración están en primer lugar en la actitud humana y espiritual de quien recibe el Cuerpo de Cristo”. Esto último es cierto (lo contrario sería fariseísmo) pero no es exclusivo de la “perspectiva antigua”; a menos que se quiera decir que los antiguos no veían una disminución de respeto y reverencia en el hecho de tomar la Eucaristía con la mano y en este caso la frase no es aceptable pues cae en un evidente anacronismo: los antiguos no conocían otro modo de comulgar.

Pero el párrafo transcrito, que reproduce casi textualmente los *Fundamentos* presentados en San Miguel <sup>57</sup>, tiene otras inexactitudes. Por ejemplo, es justamente la

57 AICA-DOC 373, pp.241-242.

historia de la liturgia la que, según la *Memoriale Domini*, nos enseña que un modo es mejor que otro, ése es el motivo profundo del cambio de los siglos IX y X, pues con la Comunión en la boca “se asegura más eficazmente la distribución reverente, decorosa y digna de la Eucaristía, se aparta todo peligro de profanación y se guarda más perfectamente el cuidado para con los fragmentos de hostia”. Como se explica en el principio de la Instrucción, los signos litúrgicos expresan la fe, introducir un elemento subjetivo como el “respeto personal” o la “actitud humana y espiritual” lleva consigo un gran peligro, con el mismo criterio no faltará quien pretenda que se le dé la posibilidad de reemplazar la misa dominical por la lectura de un libro o la contemplación de la naturaleza o aduzca que se “siente” más arrepentido a solas en la Iglesia vacía o en su habitación que ante el confesor.

En cuanto a lo que “cada forma pueda expresar”, según el Magisterio, la Comunión en la boca expresa “la reverencia de los fieles” y la “comunión no de pan y bebida común sino del Cuerpo y Sangre del Señor”<sup>58</sup> mientras que la comunión en la mano puede llegar a expresar irreverencia o doctrinas erradas sobre la presencia real o el sacerdocio<sup>59</sup>.

**[11]** “Por todo lo cual, como hubieran solicitado algunas pocas Conferencias Episcopales...”. En el apéndice transcribimos el texto completo de la consulta al Episcopado con algunos detalles de la historia de la misma (cf. pp.105 ss.). Tratamos esto también más abajo, en [14]. De lo dicho en este párrafo retenemos que la consulta se hizo para dar respuesta a la solicitud de “unas

58 Cf. MD [8] y [9].

59 Cf. infra, comentario a MD [12].



pocas conferencias Episcopales” y algunos obispos que tenían grandes y, según ellos, insuperables dificultades para volver al uso tradicional.

**[12]** “Pues, un cambio en un asunto de tanta importancia...”. Con éstos términos se da a entender lo delicado que era el tema para el Papa; no es, pues, indiferente el modo de comulgar.

“además de lo que toca a la disciplina...”. El cambio de una ley siempre afecta a la disciplina, por eso esta mutación no debe producirse fácilmente sino sólo por una gran utilidad o necesidad. En efecto, la mutación de la ley tiene en sí misma un cierto detrimento del bien común: “Para la observancia de las leyes vale mucho la costumbre, por lo que cuando se muta la ley se disminuye la fuerza constrictiva de la ley en cuanto se quita la costumbre. Por lo que nunca debe mutarse la ley humana, a no ser que de otra parte se recompense tanto el bien común cuanto por esta parte se deroga”<sup>60</sup>. Además, en este caso concreto, Pablo VI preveía el daño que se ocasionaría a la disciplina al ceder a un cambio impuesto desde abajo<sup>61</sup>.

“puede traer consigo peligros”. Este punto muestra con gran lógica la contraparte de lo afirmado en el [8]: allí se decía que el uso debe ser conservado por la importancia de la costumbre (uso tradicional), porque significa la reverencia de los fieles, porque se aparta todo peligro de profanación (voluntaria o involuntaria) y porque se significa la presencia sustancial y permanente del Cuerpo y la Sangre del Señor. Aquí se muestra que el cambio de ésta tradición puede traer los previsibles peligros co-

60 S. Tomás, *S.Th.*, I IIae, q 97, a 2 c.

61 Cf. infra, pp.106, 111, 118.

rrelativos: lo disciplinar, la menor reverencia, la profanación, la adulteración de la doctrina.

**[13]** “*Por tal motivo, fueron propuestas a los obispos tres cuestiones...*”. La formulación de estas preguntas es de gran importancia para comprender acerca de qué se votaba. En efecto, Pablo VI cambió la fórmula original “desea que...” por: “Cree que ha de escucharse el deseo de que, además del modo recibido por tradición, se permita también...”<sup>62</sup>. La primera formulación podía prestarse a confusión pues alguno podría haber pensado que el Papa hacía la consulta por su propia iniciativa, queriendo recabar la opinión de los Obispos sobre el modo de dar la Comunión en sí mismo. La redacción definitiva, modificada por Pablo VI en persona, muestra claramente que el Papa consultaba acerca de cómo solucionar el problema de quienes pedían introducir el uso pero no estaban dispuestos a obedecer una respuesta negativa. A la luz de esto es como hay que interpretar las respuestas. Sobre 2.135 votantes sólo el 26, 6 % votó a favor, el 57, 8 % votó en contra y el 14, 8 % votó a favor con condiciones (*juxta modum*); pero aún entre los votos a favor había muchos que no estaban de acuerdo con la introducción del uso pero que sin embargo no veían otro modo de solucionar la situación de rebeldía.

**[14]** “*Consiguientemente, a partir de las respuestas dadas...*”. Las cifras y las palabras de la Instrucción son harto claras. Sin embargo, la historia de la consulta al Episcopado latino y sus resultados ha sido referida de un modo más que confuso en los documentos últimamente difundidos. En los *Fundamentos* presenta-

62 Cf. *infra*, p.114, nota 24.

dos a la CEA se dice: “Por autoridad del Papa Pablo VI, se había hecho una consulta entre los obispos de la iglesia latina de todo el mundo acerca de la oportunidad de introducir la praxis de la Comunión en la mano junto al modo tradicional. Evaluada la respuesta a la consulta, Pablo VI decidió que la práctica tradicional de la comunión sobre la lengua debía ser conservada, pero manifestó que se podía conceder el permiso de la Comunión en la mano a aquellas Conferencias Episcopales que hicieran el pedido”<sup>63</sup>. Quien lee esto queda con la impresión de que la respuesta de los obispos habría sido favorable a introducir el nuevo uso y que el Papa lo habría introducido como consecuencia de la votación. Es más, en todo el documento (*Fundamentos*) no se menciona el inicio ilegal de la reintroducción de la práctica y la resistencia ante los insistentes reclamos de Roma, que fueron la causa de la consulta y el punto central del “Status quaestionis” enviado con el cuestionario<sup>64</sup>. Por esto queda también la impresión de que esta consulta fue una iniciativa espontánea de Pablo VI para reformar el rito y no la búsqueda de una solución a un problema grave hecha con “evidente aprensión”<sup>65</sup>. Tampoco es exacto decir con los *Fundamentos* que la consulta era “acerca de la oportunidad de introducir la praxis de la Comunión en la mano junto al modo tradicional”, esta formulación de la pregunta fue expresamente rechazada por Pablo VI. La encuesta sólo buscaba solucionar el problema de un uso abusivo cada vez más extendido.

63 AICA-DOC 373, p.239. En el principio del documento ya se halla presente esta confusión: “El 29 de Mayo de 1969, con la Instrucción *Memoriale Domini* sobre el modo de distribuir la comunión, la congregación para el Culto Divino dio a las Conferencias Episcopales la posibilidad de introducir la praxis de la Comunión en la mano, previa autorización”.

64 Cf. infra, p.108.

65 Cf. infra, p.107.

Pero en *El Pan Vivo* la confusión llega a su punto culminante: “A fines de 1968, la Santa Sede hizo una consulta a los obispos del mundo acerca del tema de la Comunión en la mano. Más de un tercio veía la posibilidad con buenos ojos. En 1969 la Instrucción *Memoriale Domini* estableció que, donde lo creyeran conveniente las Conferencias Episcopales, por más de dos tercios de votos de sus Obispos, se podía dejar a los fieles la libertad de recibir la Comunión en la mano” <sup>66</sup>.

Decir que “más de un tercio veía la posibilidad con buenos ojos”, cuando la MD dice “**a partir de las respuestas dadas, es evidente que la inmensa mayoría de los obispos estima que de ninguna manera se debe cambiar la disciplina actual**”, es desvirtuar la realidad histórica y el pensamiento de Pablo VI; pero afirmar que “la Instrucción *Memoriale Domini* estableció que, donde lo creyeran conveniente las Conferencias Episcopales, por más de dos tercios de votos de sus Obispos, se podía dejar a los fieles la libertad de recibir la comunión en la mano”, es faltar a la verdad; lo que la MD estableció es que la ley que determinaba que la Comunión debía darse solamente en la boca del fiel continuaba vigente y sin cambios. Concedió, es cierto, un indulto, pero no “donde lo creyeran conveniente las Conferencias Episcopales” sino **donde el uso “hubiera arraigado ya”**, poniendo serias condiciones (MD [17] y [18]).

Ni siquiera es cierto que la consulta fuese “acerca del tema de la comunión en la mano” <sup>67</sup> sino acerca de cómo solucionar el problema de un uso introducido abusivamente. Sin esta introducción de hecho o por lo menos con el acatamiento a las primeras advertencias y prohibiciones de Roma no se hubiera hecho la consulta. Esta

<sup>66</sup> Cf. p.16.

<sup>67</sup> *El Pan Vivo*, p.16.

circunstancia es muy importante pues el “placet” fue sólo de un 26%, y ni estos votos ni los “placet iuxta modum” deben ser considerados como de quienes veían “con buenos ojos” la posibilidad. Muchos de ellos no veían otra solución ante una costumbre establecida “de facto” y con pertinacia. Esto puede constatarse fácilmente leyendo el resumen de los “modi” que trae Bugnini <sup>68</sup>.

**[15]** “*teniendo en cuenta las advertencias y los consejos de aquellos a quienes «el Espíritu Santo ha puesto como obispos para regir las Iglesias», al Sumo Pontífice no le ha parecido oportuno mudar el modo hace mucho tiempo recibido de administrar (...) la Sagrada Comunión*”. Esto es, en síntesis, lo que la Instrucción *Memoriale Domini* quiere comunicar, es decir, **el fin del documento**; todo lo que antecede está puesto para explicar “el fundamento y las circunstancias en las que se apoya el modo de proceder de la Sede Apostólica” (MD [Aclaración previa], p.15). La consulta no ha hecho más que confirmar la opinión del Papa ya expresada en el [8]. Esto lo afirma el propio Pablo VI en el borrador autógrafo por el que ordenó la redacción de *Memoriale Domini*, en el que dice que “se den... los resultados de la consulta de los obispos; la cual **confirma el pensamiento de la Santa Sede acerca de la inoportunidad de la distribución de la sagrada comunión sobre la mano de los fieles** indicando las razones (litúrgicas, pastorales, religiosas, etc.). Por lo tanto **permanece confirmada la norma vigente**” <sup>69</sup>.

68 O.c., pp.630 ss. Uno de ellos, por ejemplo, sostenía que el principio de la comunión en la mano debía admitirse pues se consideraba que “**el sólo espíritu de obediencia no será suficiente para mantener en la iglesia latina el uso tradicional de la comunión**”.

69 Cf. infra, pp.119-120.

Esta decisión concuerda con la doctrina de Santo Tomás, quien enseña que **“nunca debe mutarse la ley humana, a no ser que de alguna parte se recompense tanto el bien común cuanto por esta parte se deroga”** y esto ocurre: 1) cuando del nuevo estatuto proviene alguna máxima y evidentísima utilidad; 2) cuando hay máxima necesidad; 3) cuando la ley vigente contiene una manifiesta iniquidad; 4) cuando su observación es nociva para muchos <sup>70</sup>. **Ninguno de estos motivos se daba para cambiar la ley sobre el modo de administrar la comunión.**

Además, en el “status quaestionis” enviado a los obispos, se les había advertido: “Parece que esta nueva práctica instaurada aquí y allá **es obra de un pequeño número de sacerdotes y laicos que buscan imponer su propio punto de vista a los demás y forzar la mano de la autoridad.** Aprobarlo sería alentar a estas personas nunca satisfechas con las leyes de la Iglesia” <sup>71</sup>.

**[16]** La consecuencia de todo lo anterior es la **parte propiamente dispositiva** del documento: *“La Sede Apostólica exhorta vehementemente a los obispos, sacerdotes y fieles a que se sometan diligentemente a la ley ya vigente y otra vez confirmada...”*. Resuenan aquí también, en el fondo y hasta en la expresión, las palabras que Pío XII dirige a los obispos en su famosa encíclica sobre la Sagrada Liturgia: “Por eso, hágase todo dentro de la necesaria unión con la Jerarquía Eclesiástica. No se arrogue ninguno el derecho de decretarse a sí mismo normas e imponerlas a los otros por su voluntad. Tan sólo el Sumo Pontífice como sucesor de Pe-

<sup>70</sup> S.Th., I IIae, q 97, a 2 c.

<sup>71</sup> Cf. infra, p.111.

dro a quien el Divino Redentor confió su rebaño universal, en unión con los obispos, a quienes en dependencia de la Santa Sede «el Espíritu Santo ha puesto... para regir la Iglesia de Dios» (Act. 20, 28), tienen el derecho y el deber de gobernar al pueblo cristiano. Por eso, Venerables Hermanos, siempre que defendéis vuestra autoridad –también, si es necesario, con severidad saludable– no sólo cumplís con vuestro deber sino que cumplís la voluntad del mismo Fundador de la Iglesia”<sup>72</sup>.

**[17]** “*Pero si en alguna parte el uso contrario...*”. Queda expresado con claridad **el motivo de la dispensa**: un uso contra la ley ya arraigado y difícil de remover.

“*Con el fin de ayudar...*”. Se pone de manifiesto aquí **el fin del indulto**: ayudar a los obispos –quienes encuentran cada vez más dificultades para hacerse obedecer– a cumplir su oficio pastoral. Debemos recordar que en esa misma época –y a veces en esos mismos lugares– las situaciones de desobediencia sistemática se generalizaban cada vez más. Dejando de lado casos tristemente famosos como el rechazo de la encíclica *Humanae Vitae*, no tenemos más que recordar el caso del *Nieuwe Katechismus* (Nuevo Catecismo) que **se publicó en 1966 en Holanda** (país donde ya en 1965 se daba la comunión en la mano sin acatar las prohibiciones expresas de Roma). Este Catecismo **hecho por encargo del Episcopado holandés** fue presentado a los fieles por medio de una “Pastoral colectiva” del mismo; al poco tiempo **la Santa Sede exigió la corrección de 14 puntos principales y 45 menores**. Un primer intento

de llegar a una nueva formulación de estos puntos tal que no pusiera en peligro la integridad de la fe resultó un fracaso, pues los tres teólogos nombrados por el Episcopado holandés no aceptaron las sugerencias de sus colegas representantes de la Santa Sede. Pablo VI nombró entonces una Comisión de seis Cardenales que debía dar una solución al asunto; ésta designó a su vez una comisión mixta integrada por dos teólogos designados por la Comisión cardenalicia y dos nombrados por el Episcopado holandés. Pero uno de estos últimos se negó a colaborar antes de asistir a ninguna reunión. Esta comisión elaboró un texto que subsanaba las ambigüedades y omisiones del Catecismo. Estas correcciones, a pesar de haber sido frontalmente rechazadas por los redactores del texto original, fueron incorporadas obligatoriamente a las nuevas ediciones del Catecismo holandés. La Comisión cardenalicia, por su parte elaboró una *Declaración* que fue publicada en las A.A.S. 60 (1968), pp.685-691 (*Ench. Vat.*, 668-684). Al año siguiente (1969), el Instituto Catequético de Nimega, responsable de la redacción del Catecismo, publicó el *Libro blanco sobre el Catecismo Holandés*, en cuya cubierta se halla la siguiente frase explicativa: “Por qué las correcciones al Catecismo prescritas por Roma son inaceptables”.

Hasta aquí la situación de aquella época en lo disciplinar-doctrinal. En el Apéndice (pp.105-121) transcribimos testimonios de Mons. Bugnini, encargado de la redacción de la *Memoriale Domini*, que ilustran la situación en el aspecto litúrgico. Resumimos ahora lo principal: los primeros reclamos hechos al episcopado holandés sobre la comunión en la mano “no tuvieron efecto”<sup>73</sup>, la Carta enviada por el Consilium en nombre del Papa a todos los obispos junto con la ficha de votación

73 Cf. Bugnini, o.c., p.621, nota 34.



decía: **“En los países y en las regiones donde la nueva práctica de poner la partícula en la mano se ha introducido parece cada vez más difícil, si no directamente imposible, impedirlo”**<sup>74</sup>. El mismo Pablo VI, en el apunte autógrafo en el que propuso el esquema de la MD, dice: “ha de tenerse presente que el uso –o el abuso– de la distribución de la Sagrada Comunión [en la mano] está ya ampliamente difundido en algunos países y que los obispos [por ejemplo el cardenal Suenens, etc.] no creen posible reprimirlo”<sup>75</sup>.

También el Card. Gut, el Prefecto de la Congregación del Culto Divino que firmó la MD, en una entrevista publicada el 20 de julio de 1969, da testimonio de aquellos tiempos difíciles: “Hasta el presente se había permitido a los obispos autorizar experiencias, pero con frecuencia se han franqueado los límites de esta autorización, y **muchos sacerdotes han simplemente hecho lo que han querido**. En ese caso, lo que ha ocurrido algunas veces es que ellos se han impuesto. Estas iniciativas, tomadas sin autorización, **con frecuencia no podían ser detenidas** porque se habían expandido demasiado lejos. **Con su gran bondad y prudencia, el Santo Padre ha con frecuencia cedido, y muchas veces lo ha hecho contra su voluntad”**<sup>76</sup>. Al recordar la situación de la Iglesia en aquellos años comprendemos que MD diga que el oficio pastoral con frecuencia es “más difícil que nunca por la situación actual”.

“*prevenir todo peligro...*”, se refiere sin duda a los peligros que conlleva la Comunión en la mano, enumerados en el [12]. Estos peligros estaban lejos de ser imaginarios, en el *Catecismo Holandés*, entre otras cosas, **se dejaba**

74 Bugnini, o.c., p.625. Infra, p.110.

75 Bugnini, o.c., p.637. Infra, p.120.

76 Cf. Apéndice, p.122.

**en duda la presencia real y sustancial de Cristo en la Eucaristía <sup>77</sup>, se daba una explicación inadmisibles de la transubstanciación <sup>78</sup> y se negaba cualquier clase de presencia de Cristo en las partículas o fragmentos de hostia que se desprendían después de la consagración <sup>79</sup>.** Acerca de estas doctri-

77 “El texto del *Catecismo* parece reducir la presencia eucarística de Jesús a que el pan es signo eficaz de esta presencia interior [de Jesús en los creyentes], es decir, es capaz de producirla en los que lo comen” (*Las correcciones al Catecismo holandés*. B.A.C. Minor, 1969, p.83). En efecto, dice el *Catecismo*: “Esta presencia tan tangible entre nosotros, tan accesible en nuestras celebraciones, nos hace experimentar que Jesús está entre nosotros por el Espíritu; el verdadero Jesús, el hombre Jesús, que murió y resucitó” (*Nuevo Catecismo para adultos*, Versión Castellana del Catecismo Holandés, Herder, Barcelona, 1969, p.331). Luego de hablar de la presencia de Jesús en la Eucaristía dice que: “Tampoco hay que olvidar los otros modos con que el Señor quiere estar entre nosotros: por su palabra y, sobre todo, por su espíritu en los corazones de los hombres y en el trato mutuo de éstos. En cierto sentido se puede decir que este último modo de presencia es el más importante pues por él está Jesús más que de otro modo alguno entre nosotros, en medio de nuestra vida” (ib., p.330).

78 “Lo propio o el ser de las cosas consiste en lo que –cada una a su modo– son y significan para el hombre. Supuesto este principio, lo que se cambia en la misa sería la significación y destinación de ese pan: «lo esencial del pan es ser alimento terrenal de los hombres»; en la misa, «su ser se convierte en algo totalmente distinto: es el cuerpo de Cristo, como alimento para la vida eterna»” (*Las correcciones...*, p.88). “El pan se destina esencialmente a ser comido. Si Cristo está presente bajo «especie» de pan, su presencia cesaría en el momento mismo de la comunión (al ser comido). Pues según el catecismo, al pan «una vez comido, nadie lo llamará pan»” (*Nuevo Catec.*, p.331).

79 “Razonablemente nadie llamará pan al que se ha reducido a polvo. Por eso, las partículas que puedan quedar sobre los manteles del altar dejan de ser signo de la presencia de Cristo. En conclusión, mientras la sana razón diga: «Aquí hay pan», hay un signo de la presencia de Cristo. En una palabra: «pan» no es un concepto físico, sino antropológico” (*Nuevo Catec.*, p.331). En el fondo de toda esta cuestión está la concepción de la sustancia corpórea como un agre-

nas, Pablo VI había dicho en 1965: **“sentimos el deber de avisar del gran peligro que esas opiniones constituyen para la recta fe”**<sup>80</sup>. Y vuelve a rectificar estos errores en la “Solemne profesión de fe”, conocida como *El credo del Pueblo de Dios*, el 30 de junio de 1968. Sin duda, la respuesta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, que transcribimos en las pp.69-70, se refiere también a estas doctrinas.

Por otra parte el *Catecismo Holandés no distingue con claridad entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio jerárquico*, en efecto, dice: “El sacerdocio cristiano es en primer lugar algo que todos poseemos en común fundado en el bautismo y la confirmación. Por este sacerdocio general, la Iglesia es en el mundo un pueblo peculiar «un pueblo adquirido por Dios» [...] Es una misión: ser al mismo tiempo sacerdotes en medio de la humanidad [...] El pueblo de Dios es pueblo sacerdotal porque está dispuesto a servir. Está llamado a ofrecer el más espiritual de los sacrificios: el de la propia vida” (pp.334-335); y agrega, luego de hablar del “sacerdocio pastoral” (es decir, “ministerial”): “¿No se relega a segundo término el sacerdocio universal de los fieles por todo lo que acabamos de decir? De hecho, parece que sólo unos pocos ejercen el cargo de mediadores. No es así. La relación entre el sacerdocio general y el sacerdocio pastoral es de otro orden. **Sólo hay un sacerdocio, que es el de Jesucristo. Todo el pueblo de Dios participa de ese sacerdocio.** De este

---

gado de cualidades sensibles, la entidad del pan se reduce al conjunto de sus accidentes o fenómenos, apariencias accesibles a los sentidos y por esto sujetas a la extrema relatividad de los juicios humanos, de las situaciones, los hábitos, las culturas... (Cf. Zoffoli, *Communione sulla mano?*, Roma, 1990, p.60): “las cosas son lo que son para el hombre”.

80 *Mysterium Fidei*, N 4.

sacerdocio general se habla, pues, propiamente” (id., p.348). Esta última frase es más fuerte aún en la traducción inglesa (al parecer más fiel al original): “**el sacerdocio general es verdaderamente lo central e importante**” (*A New Catechism*, New York 1967, p.363).

Posteriormente la Congregación para la Doctrina de la Fe advierte en la carta *Sacerdotium ministeriale* (6 de agosto de 1983) acerca de las doctrinas de Schillebeeckx<sup>81</sup> y Boff, en las que se halla una confusión entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial, negando la distinción esencial entre ambos.

Si tenemos en cuenta que éste es el clima doctrinal en el que se introdujo la Comunión en la mano comprenderemos la preocupación de Pablo VI por “**prevenir todo peligro de que penetren... falsas opiniones sobre la Santísima Eucaristía**”, **sostenidas justamente por los promotores de la desobediencia que introdujo el rito.**

**[18]** “*En adelante en estos casos determinados...*”. Si el acatamiento de la Iglesia hubiera sido como el Papa lo esperaba, el uso hubiera quedado restringido a los casos donde estaba ya arraigado. Se puede objetar que de hecho el uso cambió en casi todo el mundo y por lo tanto esta restricción ya no está en vigor. Es cierto que el uso se extendió pero esto se debió sólo a que las Conferencias Episcopales permitieron su introducción sin que se dieran las condiciones exigidas y sin tener en cuenta la exhortación de Pablo VI<sup>82</sup>. **No existe**

81 Schillebeeckx, como es sabido, había sido uno de los protagonistas del “affaire” del *Catecismo holandés*.

82 La solución dada al problema por Pablo VI apela a la *responsabilidad* de las Conferencias Episcopales y de cada obispo.

**ningún documento de la Santa Sede posterior a la MD donde se amplíe la posibilidad de introducir esta nueva forma de comulgar.** Con respecto a esto, son ilustrativas las siguientes líneas de la obra citada de Bugnini: “Con ocasión de la *Immensae caritatis*, la Congregación para los Sacramentos quiso introducir un punto que tratara de la «piedad y reverencia al Santísimo Sacramento cuando se pone el pan eucarístico sobre la mano del fiel». **No traía ningún elemento nuevo sino que confirmaba lo ya dicho por la Instrucción *Memoriale Domini*.** La Congregación para el Culto Divino insistió para que esta parte no fuera introducida. Y no porque no tuviese preocupación por la piedad y reverencia hacia la Eucaristía, sino porque, fuera del contexto en el cual está tratado el problema de la Comunión en la mano, se corría el riesgo de obtener el efecto contrario. Es lo que efectivamente ocurrió. Algunos, en efecto, pensaron que con aquel documento la Santa Sede quería extender el nuevo modo de comulgar a toda la Iglesia sin necesidad de ulteriores pedidos, abrogando las normas dadas en la instrucción anterior. Esto fue lo que indujo al Papa a pedir a Mons. Bugnini que preparara un artículo de esclarecimiento, el cual apareció en *L'Osservatore Romano* el 15 de Mayo de 1973”<sup>83</sup>.

Más tarde la Notificación *Le Saint-Siège*, del 3 de abril de 1985, dice que **la facultad de autorizar la Comunión en la mano “está regida por las instrucciones *Memoriale Domini e Immensae Caritatis*, como también por el Ritual *De sacra communione del 21 de junio de 1973*”.** También **la respuesta de la Congregación del Culto a la Conferencia Episcopal Argentina del 9/5/95 confirma la Memoriale**

83 Bugnini, pp.639-640.

### **Domini como la norma actualmente vigente en esta materia.**

Si la legislación no cambió, la conclusión obvia es que **la única razón de la extensión del rito es que los Obispos no escucharon la vehemente exhortación de Pablo VI a someterse diligentemente a la ley vigente y otra vez confirmada** (MD [16]).

“*Tomarán oportunas deliberaciones...*”. Es de notar el énfasis puesto en la “necesaria confirmación”; en relación a estas palabras se cita *Christus Dominus* (38, 4), que dice: “Las decisiones de la Conferencia Episcopal, legítimamente adoptadas, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los obispos que pertenecen a la conferencia con voto deliberativo, y **aprobadas por la Sede Apostólica**, obligan jurídicamente tan sólo en los casos en que lo ordenara el derecho común o lo determinara una orden expresa de la Sede Apostólica, manifestada por propia voluntad, o a petición de la misma conferencia”; las palabras que pusimos en negrita parecen ser el motivo de la cita, pues la nota no está referida a todo el párrafo sino sólo a las palabras de la Instrucción: “*necessariae confirmationis causa*” (para su necesaria confirmación).

El proyecto del Decreto *Christus Dominus* presentado durante el Concilio (el 27-IV-1964, es decir, un año y medio antes de su promulgación), resume así las opiniones expuestas hasta el momento: “Se ha discutido ampliamente en el aula conciliar sobre si las decisiones de las Conferencias deben estar o no dotadas de obligatoriedad jurídica. Sobre esta materia son tres las opiniones que se han manifestado: hay quienes desean que puedan gozar de verdadera fuerza jurídica obligatoria, otros se inclinan porque tengan sólo carácter de obligación moral y, finalmente, hay quienes consideran que no se les debe atribuir ninguna fuerza obligatoria”. Así las co-

sas, la Comisión conciliar encargada de redactar el proyecto del Decreto, optó por una solución que tuviera en cuenta esa diversidad de pareceres, matizando el texto y estableciendo taxativamente **los únicos casos en los que las decisiones de una Conferencia Episcopal pueden tener fuerza jurídica obligatoria**, así como los requisitos para su elaboración, entre los que se destaca la necesaria “recognitio” por parte de la Santa Sede. Sin embargo “hay que notar que, en todos estos casos, la «recognitio» de la Santa Sede no tiene por efecto que la norma se considere dada por ésta, sino que sigue siendo a todos los efectos una ley proveniente de la Conferencia, con las consecuencias que de ahí dimanar en lo que se refiere a su necesaria concordancia con el derecho establecido por la autoridad superior, etc. (cf. c. 135 § 2)”<sup>84</sup>, es decir, este trámite no transforma las decisiones de la Conferencia en actos pontificios ni les confiere fuerza vinculante o mayor autoridad, sino sólo permite a la Santa Sede verificar, antes de su promulgación, su consonancia con el bien de la Iglesia<sup>85</sup>.

Además esta votación de la Conferencia no es más que la condición que Roma pone para considerar el tema<sup>86</sup> no la decisión final sobre éste. Una vez recibida la respuesta de Roma no se aplica automáticamente el indulto. El pedido de la Conferencia Episcopal sólo es un requisito previo, **no es el modo de aplicar el indulto sino un obstáculo, que condice con el tono restrictivo de la Instrucción**. Su sentido es: **los obispos**

84 J. L. Gutiérrez, “Organización jerárquica de la Iglesia”, *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, p.361.

85 *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, EUNSA, 1996. Canon 455 p.973.

86 Bugnini comenta este párrafo diciendo: “La concesión, por consiguiente, está **condicionada** siempre a la decisión de la Conferencia episcopal” (o.c., p.638, nota 64).

### **pueden permitirlo sólo donde la Conferencia lo haya solicitado.**

Este obstáculo puesto por Pablo VI para dificultar la difusión del uso cumplió con frecuencia esta función: en España no se pudo introducir en 1970 por no alcanzar los dos tercios requeridos, en Italia tampoco los alcanzó en la década del '70 y en Argentina también impidió que se introduzca en dos ocasiones en la década del '90<sup>87</sup>.

Ampliaremos más tarde este tema en el comentario al canon 455 § 2 (pp.93 ss.).

### **Comentario a la CARTA PASTORAL**

Las normas de la carta son también restrictivas, es decir, toman precauciones contra los peligros arriba mencionados.

“*La instrucción se completa...*”. En la Instrucción no figura la concesión del indulto sino los pasos para solicitarlo<sup>88</sup>, esta concesión se halla en el principio de la

87 No parece que en la mente de Pablo VI estuviera previsto el “desquite” que permitió el indulto en estos países en 1975, 1989 y 1996 respectivamente.

88 En efecto si analizamos atentamente los dos párrafos en los que se habla de los lugares donde el uso se hallaba ya arraigado sólo se dice que “la Sede Apostólica... confía a las conferencias la carga y el oficio (onus ac munus) de evaluar (expendendi) las circunstancias peculiares (peculiaría adiuncta), si las hay, con la condición de prevenir...”, etc. “En adelante en estos casos, para ordenar rectamente el mencionado uso, las Conferencias Episcopales, previo un prudente examen, tomarán oportunas deliberaciones que deberán obtener en votación secreta dos tercios de los votos; deliberaciones que luego han de ser presentadas a la Santa Sede para su necesaria confirmación... La Santa Sede ponderará cuidadosamente cada caso en particular, sin olvidar...”, etc.



carta aneja pues sólo interesa a quienes lo pidieron: “*El Santo Padre... concede que...*”, como es patente el indulto concede que **cada obispo** (cada Evêque) pueda autorizar en su diócesis este uso, es decir el sujeto autorizado por el indulto es el obispo.

Pero además este permiso tiene a su vez un límite claro, cada Obispo debe decidir sobre este tema según su prudencia; además, debe tomar en cuenta las circunstancias y las consecuencias que un cambio de esta naturaleza produciría entre sus fieles, debe tener en cuenta además la gravedad del asunto tantas veces mencionada. No debe olvidar por otra parte que **la posición de la Santa Sede en este tema no es neutral**, sino que lo exhorta vehementemente a someterse diligentemente a la ley ya vigente y otra vez confirmada (MD [17]). En síntesis, **el tema no se deja a su libre decisión sino a su prudente decisión y esta decisión pesa sobre su conciencia** <sup>89</sup>.

El n. 1 defiende al rito tradicional moderando la introducción del nuevo, no es indiferente elegir entre uno y otro uso. Siempre que se menciona la libertad del fiel, aquí y en otros documentos <sup>90</sup>, es para defender su dere-

89 Juan Pablo II dirá más tarde, al hablar de la “lamentable falta de reverencia debida hacia las especies Eucarísticas”, que estas ofensas no sólo gravan la conciencia de los responsables de este modo de actuar, sino también de “los pastores de la Iglesia que vigilaron de manera poco diligente el modo de obrar de los fieles con respecto a la Eucaristía” (*Domin. cenae*, 11).

90 “No se obligará jamás a los fieles a adoptar la práctica de la Comunión en la mano, dejando a cada persona la necesaria libertad para recibir la Comunión o en la mano o en la boca” (Notificación *La Sainte-Siège*, n. 7). “Ocurrió a veces que no ha sido tenida en cuenta la libre opción y la voluntad de aquellos que, aunque estén en regiones en las que está aprobada la Comunión en la mano, prefieren recibirla en la boca” (*Domin. cenae*, 11). En los años subsiguientes se continuó desobedeciendo a estas directivas explícitas de

cho de recibir la Comunión en la boca, en ningún caso es para defender el “derecho” de recibirla en la mano.

El 2 pide excluir cualquier **apariencia** de debilitamiento en la conciencia de la Iglesia en cuanto a la fe en la presencia eucarística, también cualquier clase de peligro o simplemente **apariencia** de peligro de profanación. Estos peligros ya fueron advertidos en el n. [12] de la Instrucción (cf. supra, pp.81-82).

El punto 3 de la carta es una condición para recibir la Comunión en la mano, no una ventaja que ésta trae consigo, en efecto, la comunión en la mano, como dice la Instrucción, de suyo puede hacer que se llegue “a una menor reverencia hacia el augustísimo Sacramento del altar” o a la “adulteración de la recta doctrina” [12]; mientras que la Comunión en la boca, al expresar “la reverencia de los fieles cristianos hacia la Eucaristía” [8] significa

---

la Santa Sede, lo que ocasionó más recientemente una respuesta de la Congregación para el Culto Divino. Al “Dubium” que decía: “En las diócesis donde es posible distribuir la Comunión en la mano de los fieles, ¿puede el sacerdote o el ministro extraordinario de la Santa Eucaristía obligar al que recibe la Comunión a hacerlo en la mano y no en la boca?”. Se respondió: “Surge claramente de los documentos de la Santa Sede que, en las diócesis donde el pan eucarístico es depositado en la mano de los fieles, queda intacto para éstos el derecho de recibirlo en la boca. Los que obligan al comulgante a recibir la Santa Comunión únicamente en la mano, así como los que recusan a los fieles a recibir la comunión en la boca en las diócesis que tienen el indulto, actúan por lo tanto contra la regla”, *Notitiae* (boletín oficial de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos), 35 (1999), pp.160-161. Esto fue retomado más recientemente en la Instrucción *Redemptionis Sacramentum* “Sobre algunas cuestiones que se deben observar o evitar acerca de la Santísima Eucaristía” de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en el [92] se dice: “todo fiel tiene siempre derecho a elegir si desea recibir la sagrada Comunión en la boca”.

la Comunión, no de “pan y bebida común”, sino del Cuerpo y la Sangre de Cristo” [9]. Por eso, en el caso de adoptarse el uso indultado debe cuidarse que no se produzca el resultado temido por el Papa (vg. darle ocasión de considerarlo como pan ordinario o una cosa sagrada cualquiera).

Lo que se quiere en este punto es hacer recomendaciones para evitar las consecuencias de la comunión en la mano, no pretender afirmar que esta acción producirá por sí misma las consecuencias opuestas a las previsibles.

Nº 4. Este número preveía la posibilidad de que el fiel comulgue por sí mismo, tomando directamente el pan consagrado del ciborio, aunque siempre con la asistencia del ministro. Pero las reacciones contra esta indicación fueron muchas y muy vivas. Por esto con ocasión de la publicación del ritual *De sacra Communione et de cultu Mysteriorum Eucharisticorum* (n. 21), 21 de junio de 1973, esta posibilidad fue eliminada, principalmente porque al poner el copón para que cada uno se sirva no se permitía comulgar en la boca al que así lo deseaba <sup>91</sup>. **Por lo tanto actualmente es absolutamente ilícito hacerlo.**

En el Nº 5 se recomienda el cuidado con los fragmentos de la hostia consagrada en cualquiera de las dos formas de comulgar. Esta preocupación vuelve a aparecer en los documentos posteriores: “Se recomendará vigilar que los fragmentos del pan consagrado no se pierdan” <sup>92</sup>. Tres años después de las primeras dispensas, la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos hace algunas recomendaciones aconsejadas por la experiencia: “Téngase asidua diligencia y cuidado, en especial en

91 Cf. *Notitiae* 10, 1974, 308.

92 *La Saint-Siège*, n. 6.

cuanto a los fragmentos que eventualmente caigan de las hostias, esto atañe tanto al ministro como al fiel, cuando la sagrada forma es puesta en la mano”<sup>93</sup>. Indudablemente a esto mismo se refieren las palabras de Juan Pablo II: “Llegan voces sobre casos de deplorable falta de respeto hacia las especies eucarísticas que pesan no sólo sobre las personas culpables de tal comportamiento sino también **sobre los pastores de la Iglesia que no han vigilado bastante el comportamiento de los fieles hacia la Eucaristía**”<sup>94</sup>.

Pero esto es muy difícil de cumplir si se sigue al pie de la letra la praxis recomendada por *El Pan Vivo*. Es más, llama la atención que el folleto le dé tanta trascendencia a un aspecto totalmente secundario (vg. el poner “la mano como un trono”) del rito antiguo y no se mencione en absoluto “el cuidado que la Iglesia ha recomendado siempre acerca de los fragmentos mismos del Pan consagrado”<sup>95</sup>. En efecto, **los textos patrísticos que tanto se citan no pretenden recomendar la Comunión en la mano sino que describen el único uso por ellos conocido**, sin embargo **insisten marcadamente en la gravedad de cuidar que no caigan las partículas**, de allí la recomendación de San Cirilo de no separar los dedos.

También se recomienda la “conveniente limpieza de las manos”. La Notificación *La Saint-Siège* menciona en especial a los niños previendo, como lo hicieron algunos obispos en la consulta de 1968, que es muy difícil controlar la limpieza de sus manos<sup>96</sup>.

93 *Immensae caritatis*, 29 de enero de 1973, cap. 4.

94 *Dom. cenae*, 11.

95 MD, 10.

96 Cf. *infra*, p.111.

Por último, si bien esto no reviste mayor importancia, es de notar que el rito tal cual se lo practica tiene bastantes diferencias con los testimonios de la “antigua tradición” (que en los ritos orientales se conserva para la comunión del clero). En los testimonios tanto de San Cirilo como de Teodoro de Mopsuestia la Sagrada Forma se recibía en la mano derecha a la que la izquierda formaba un “trono” y se comulgaba acercando la palma a la boca, el pan usado para la consagración era fermentado y por lo tanto con miga. La forma usada hoy (pan ázimo en obleas redondas, recibido en la mano izquierda, tomado luego con la derecha para comulgar) no tiene ningún antecedente histórico.

El número 6 es suficientemente claro por sí mismo.

El 7 **supone que no todos los obispos de una misma Conferencia Episcopal lo adoptarían**, pues dice: “los obispos que hayan permitido...”.

### **Comentario al CANON 455 § 2**

En primer lugar hay que notar que la cita no se refiere a todo el canon sino **únicamente al § 2**, que sólo interesa al procedimiento. Esta referencia parece aludir en especial a la necesaria revisión por parte de la Sede Apostólica. La referencia al canon 455 § 2 sería entonces solamente la actualización de la cita de *Christus Dominus* hecha en el [18] de la Instrucción para ilustrar las palabras “necessariae confirmationis causa” (cf. supra, p.86) y **tendría la finalidad de reafirmar la necesidad de la “recognitio” de la Santa Sede** <sup>97</sup>.

<sup>97</sup> Recordemos que algunos pensaron que a partir de la *Immensae caritatis* (29-1-1973) la Santa Sede había extendido el nuevo

Sin embargo, como hay quienes sostienen que si un obispo no adopta el nuevo uso, habiéndolo aprobado la Conferencia Episcopal, falta al canon 455 y rompe la unidad eclesial, nos extenderemos al análisis del canon completo.

Una decisión de la Conferencia puede tener fuerza jurídica obligatoria **exclusivamente en dos casos** (cf. c. 455 § 1) <sup>98</sup>:

a) **Cuando así lo prescribe el derecho universal**, al establecer, por ejemplo, que una determinada norma entrará en vigor con las especificaciones concretas que establezca para su territorio la Conferencia Episcopal respectiva. En el CIC hallamos abundantes ejemplos, veamos algunos: el determinar si el bautismo debe hacerse por inmersión o por infusión (c. 854), la aprobación de las traducciones de los libros litúrgicos (c. 838 § 3), la posibilidad de cambiar el modo de cumplir la penitencia de los viernes (c. 1251, 1253), redactar un rito propio

---

modo de comulgar a toda la Iglesia sin necesidad de ulteriores pedidos, abrogando las normas dadas en la instrucción anterior (cf. supra, p.85; Bugnini, o.c., p.639). Por otra parte, “la prescripción Conciliar recibida en esta disposición del Código había dado lugar a notables divergencias doctrinales: mientras algunos consideraban que la *recognitio* se requería *ad validitatem*, otros la consideraban sólo *ad liceitatem*. El c. 455 § 2 resuelve la cuestión estableciendo que las decisiones de la Conferencia carecen de fuerza de obligar si no han sido legítimamente promulgadas, e indicando expresamente la *recognitio* como requisito de legitimidad” (*Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, c. 455 § 2, p. 973). Esto explica que el Decreto 854/96 mencione este parágrafo del canon, que aún no existía en la época de MD, para así disipar las dudas.

98 Transcribimos este § 1: “La Conferencia Episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los asuntos en que así lo prescriba el derecho universal o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia”. Cf. también lo dicho más arriba al comentar el [18], pp.86-88.

de matrimonio (c. 1120), suprimir o trasladar al domingo ciertas fiestas (c. 1246 § 2), dar normas sobre el lugar para oír confesiones (c. 946 § 2), determinar la edad para la confirmación, el matrimonio o los ministerios de lector y acólito (c. 891, 1083 § 2, 230 § 1).

b) Cuando un decreto general de la Conferencia **es establecido por un mandato especial de la Santa Sede**, ya sea dado “motu proprio”, ya a petición de la Conferencia interesada. Un buen ejemplo de esto es la *Instrucción* de la Congregación para la Educación Católica del 8 de marzo de 1996, es decir unos tres meses antes del decreto 854/96 que autorizó la Comunión en la mano en nuestro país. En dicha instrucción se busca solucionar ciertas irregularidades en la aplicación del c. 241 del CIC con respecto a los seminarios. En el punto 2 de la II parte dice así: “Por tanto se considera oportuno que sean las mismas Conferencias Episcopales quienes asuman esta tarea, para lo cual, con esta Instrucción, la Sede Apostólica les confiere, a tenor del CIC, can. 455, § 1, un especial mandato y les autoriza a emanar, a tenor del CIC, c. 45/5, § 2-3, los necesarios «*decreta generalia*». En el presente caso se trataría de emanar apropiadas normas procedurales, aptas a promover en este campo la colaboración mutua entre los Obispos y entre los seminarios en interés de un mayor bien común. Tales normas necesitarán el reconocimiento de la Santa Sede, para obtener un carácter vinculante (cfr. § 2 del citado canon) para todos los Obispos del país”.

No es el primer caso el que nos ocupa, pues la ley universal, confirmada por la *Memoriale Domini*, no prevé dos formas de dar la Comunión como ocurre, por ejemplo, en el caso del bautismo arriba citado, sino que el único modo universalmente legítimo es dar la Comunión en la boca y el otro solamente puede ser concedido

por medio de un indulto. Tampoco se trata de ninguna de las dos versiones del segundo caso: evidentemente el decreto no es dado “*Motu proprio*”, ya que no se trata de una iniciativa de la Santa Sede y tampoco se trata de la otra modalidad pues, en el caso de la Comunión en la mano, lo que las conferencias episcopales deben pedir y Roma puede conceder, lo decimos una vez más, es un indulto, y no un mandato para dictar un decreto general. De hecho tampoco existe, en este caso concreto, ningún documento de la Santa Sede que se exprese de manera semejante al que acabamos de transcribir como ejemplo y que, como podemos ver, es harto claro y preciso.

Más aún, ni siquiera existe ningún decreto general dado por la Conferencia Episcopal: en efecto, la resolución N° 14 de la 71ª Asamblea Plenaria de la C.E.A. solamente dice: “Se resuelve **pedir** a la Santa Sede la **autorización** para que los fieles puedan optar libremente recibir la Sagrada Eucaristía en la mano en las jurisdicciones eclesíásticas que conforman la Conferencia Episcopal Argentina”<sup>99</sup>. El decreto Prot. 854/96 de la Congregación para el Culto Divino no hace más que ratificar y confirmar tal resolución según el procedimiento del c. 455 § 2. El decreto de promulgación del Presidente de la C.E.A. del 19 de Junio de 1996 dice: “**Promulgamos lo establecido en la Resolución N° 14** de la 71ª Asamblea Plenaria del Episcopado Argentino” y esta-

99 Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Argentina, agosto 1996, p.21 (negritas nuestras). Ya en los *Fundamentos*, cuando se habló de los “Pasos a seguir en adelante” (AICA-DOC 373, p.242) se había dicho: “**Solicitar** a la Santa Sede **la autorización** para la distribución de la Sagrada Eucaristía en la mano a los fieles que lo deseen”. Por otra parte, en *El Pan Vivo* se dice que la CEA resolvió “**solicitar** a la Santa Sede que **tenga a bien permitir...**, etc.” (*El Pan Vivo*, p.5).



blece la fecha de entrada en vigencia. Por último, la carta Prot. N. 319/96 firmada por el Secretario de la C.E.A. no es más que una comunicación <sup>100</sup>.

No existe pues ningún decreto de los mencionados en el § 1 al que haya que acatar. En consecuencia, según el c 455 § 4, “permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano y no puede la Conferencia ni su presidente actuar en nombre de los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su consentimiento”. Y, si bien es cierto que según lo que recomienda el *Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos* (212, b), “por razón de la unidad y caridad con sus hermanos, el Obispo **ordinariamente** hace suyas las decisiones y normas de la Conferencia que jurídicamente no tienen fuerza obligatoria” <sup>101</sup>, el mismo Directorio recuerda que esto ocurre “**a no ser que obsten graves razones, que él mismo haya ponderado en presencia del Señor**”. Ponderación a la que en este caso concreto está obligado por la misma Instrucción que en su parte pastoral dice: “cada Obispo, **según su prudencia y conciencia**, puede autorizar en su diócesis” <sup>102</sup>.

Pero aún cuando –mediante una interpretación extensiva <sup>103</sup>– se admitiera que se trata de un decreto general

100 “El Señor Presidente de la C.E.A. comunica que el Decreto por el que se autoriza esta forma de distribuir la Comunión en la mano comienza a tener vigencia a partir del 15 de agosto próximo”.

101 De todos modos, aún en este caso “estas decisiones y normas son promulgadas en la diócesis por el Obispo, en nombre propio y con autoridad propia, puesto que **la Conferencia no puede limitar la potestad que cada Obispo desempeña personalmente en nombre de Cristo**” (ibid.).

102 *Enchiridion Vat.* 1284; supra, p.33.

103 Como es sabido, la interpretación de todo enunciado normativo, cuando el mismo no es de suyo absolutamente claro, puede ser extensiva (cuando extiende el sentido del enunciado más allá de sus significación literal) o estricta. En nuestro caso, la interpretación no puede ser extensiva porque se trataría de una excepción a

de los que se habla en el c 455 § 1, habría que tener en cuenta que nunca sería un decreto autónomo o perfecto emanado de la Conferencia, sino un acto complejo integrado por la solicitud (de la Conferencia a Roma, es decir, la resolución N 14 de la Asamblea Plenaria), la autorización romana (decreto 854/96), y el posterior acogimiento al indulto por parte del beneficiado. La medida de la legitimidad del acto y, por lo tanto, su alcance obligatorio, **estaría limitado por el marco autorizante establecido por la Santa Sede en la autorización otorgada a la Conferencia**. El alcance y tenor jurídico debe estar en necesaria concordancia con el derecho establecido por la autoridad superior.

El canon 135 § 2 prevé el régimen jurídico de la llamada “potestad legislativa delegada” y establece al respecto que la autoridad delegada (en este caso la Conferencia Episcopal Argentina) debe ajustarse a tres requisitos, a saber:

- 1) Legalidad *in legislando*, es decir, observancia del procedimiento señalado para legislar.
- 2) Sometimiento a la autoridad suprema.
- 3) Jerarquía de normas entre aquellas que provienen de legisladores de distinto rango jerárquico: “*A legislatore inferiore lex iuri superiori contraria ferri nequit*”.

Este canon 135 § 2 se entiende más aún a la luz del c. 30 que fija las condiciones en las cuales los decretos generales de las autoridades ejecutivas tienen fuerza de ley y al respecto establece tres pautas concretas:

---

la ley general (cfr. c.18), y más aún, a una ley de origen divino, según la cual la potestad legislativa reside en el Papa y en los ordinarios. Es más, no es necesaria ninguna interpretación pues la ley confirmada por la MD [16] es sobradamente clara y sabemos que “*in claris non fit interpretatio*”.

1) Concesión expresa del legislador: en este caso sería la supuesta concesión del c. 455 § 1 y de MD.

2) Conforme a derecho: en este caso el cumplimiento de los pasos procedimentales de MD [18] y c. 455 § 2.

3) **Cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de la concesión:** en este caso las condiciones de aplicación del decreto están establecidas en la Carta Pastoral de la Instrucción *Memoriale Domini*; la que es asumida por el decreto 854/96 a modo de norma-marco.

Podríamos resumir así todo lo dicho: la Santa Sede tiene jurisdicción universal y originaria sobre toda la Iglesia, pero el derecho universal puede admitir para ciertos casos la delegación legislativa en los ordinarios y en las Conferencias Episcopales. La delegación prevista en el canon con sus límites constituye el límite de validez de la norma dictada o del poder de dictar normas, pues, como se dijo, la medida de la validez de la norma delegada está constituida por la medida de la delegación. Cuando lo que se delega es una norma autorizante <sup>104</sup> dentro del marco de una norma general obligatoria que conserva su validez <sup>105</sup>, **la norma general delegada sólo puede ser autorizante.**

Resta por considerar quién es el sujeto a quien se autoriza, el cual y sólo el cual será titular de un derecho subjetivo: lo que aquí se concede es la autorización para

104 Las leyes pueden ser de cuatro tipos: 1) Obligante, 2) Prohibitiva, 3) Autorizante, 4) Penal (cf. Santo Tomás, *S. Th.*, q 92, a 2; Suárez, *De Legibus* I, 3).

105 Se llama dispensa a la “relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular” (c. 85), para existir debe necesariamente estar vigente la ley universal obligante en cuyo marco se entiende la dispensa.

distribuir la Comunión de un modo no previsto por la ley universal; el beneficiado por tanto es el ministro. Ahora bien, como el liturgo de la diócesis es el obispo <sup>106</sup>, es a éste a quien se concede la dispensa: él podrá aceptarla o no y, en caso de aceptarla, **autorizar** a los demás ministros de su diócesis <sup>107</sup>. Esto está dicho expresamente en la carta pastoral que acompaña la MD: “**El Santo Padre concede... que cada obispo... pueda autorizar en su diócesis la introducción del nuevo rito**”, y estaba previsto desde el principio (cf. pp.57, 112, 115, 126).

Pero la carta prevé no sólo las condiciones que deberán evaluar los obispos reunidos en la asamblea de la Conferencia Episcopal a la hora de tomar la decisión, sino que además establece condiciones para cada uno de los obispos, confiando a su prudencia y conciencia la introducción del nuevo rito. Para esto ha de tenerse en cuenta que **la voluntad del legislador es restrictiva y por lo tanto debe interpretarse siempre del modo que favorezca menos la difusión del rito**.

106 Cf. Instrucción *Redemptionis Sacramentum*, cap. I, 1.

107 Hacemos notar que en ninguna parte del documento se hace alusión a un “derecho” concedido al fiel que comulga sino que se trata de una autorización dada al obispo para que a su vez autorice al sacerdote que administra el sacramento. Y éste último es quien debe discernir en los casos concretos y decidir cómo darla, pues no por el mero hecho de que el fiel lo solicite debe dársele en la mano: la ya citada respuesta de la Congregación para el culto divino es clara al respecto: “En todo caso, que todo el mundo recuerde, que la tradición multiseccular es recibir la hostia en la boca. Que el sacerdote celebrante, si existe peligro de sacrilegio, no dé la comunión en la mano de los fieles y que les informe acerca de las razones por las cuales obra así”, Congregación de Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, *Dubium: Notitiae* 35 (1999) pp. 160-161 y fue recogida posteriormente en *Redemptionis Sacramentum* (25 de marzo del 2004) N. 92: “Si existe peligro de profanación, no se distribuya a los fieles la Comunión en la mano”.

En conclusión, aún cuando existiera un Decreto General de la Conferencia de los que habla el C 455 § 1, este decreto no podría nunca modificar la restricción puesta por la Instrucción sino que debería mantenerse siempre dentro del marco puesto por la autoridad delegante. Pero aquí no se da este caso pues en **la Carta pastoral por la cual se concede el indulto no se da la facultad de aplicarlo a la Conferencia Episcopal para todo su territorio sino a cada obispo para su diócesis**. Además, si éste no lo hace, queda vigente la ley universal que prohíbe la comunión en la mano. Por lo tanto, **cuando en una diócesis no se adopta el indulto, no es el obispo quien prohíbe la Comunión, sino el Papa**. Es lo que se desprende de “un estudio atento de los documentos”<sup>108</sup>.

108 Cf. Carta de la Congregación para la doctrina de la Fe (prot. N. 511/56-02978) de 7 de octubre de 1996. Cf. infra, p.124. Esta interpretación que venimos de exponer, se ve claramente confirmada en la carta del pro-prefecto de la congregación de Culto Divino (prot. 1978/96/L) del 17 de enero de 1997 (cf. infra, p.125) donde dice expresamente. “La Conferencia Episcopal... no tiene atribuciones para imponer una determinada praxis a los Obispos en la materia de que se trata”; con otras palabras, no hay en caso de la comunión en la mano la posibilidad de emanar un decreto general de los tratados en el canon 455.

